

Boletín Oficial

De la Provincia de Salta

GOBIERNO DEL INTERVENTOR N. GRAL. GREGORIO VELEZ

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CASA DE GOBIERNO

SALTA, VIERNES 6 DE FEBRERO DE 1931.

Año XXIII N° 1361

Las publicaciones del **Boletín Oficial**, se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y Administrativas de la Provincia—Art. 4°. Ley N° 204.

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETOS

12819—Salta, Diciembre 18 de 1930.

Expediente N° 1393 Letra O

Vista la nota N° 559 de fecha 17 del actual de la Dirección General de Obras Públicas elevando la solicitud de licencia con goce de sueldo del 17 del actual, del Secretario de la misma Repartición Don Juan Carlos Villegas, por razones de salud, en mérito a la certificación correspondiente que acompaña.

Por tanto:

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1°.—Concédese al Secretario de la Dirección General de Obras Públicas Don Juan Carlos Villegas, treinta días de licencia con goce de sueldo, a partir del día de la fecha, por razones de salud.

Art. 2°.—Tómese razón por Conta-

dura General a sus efectos.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, dèse en el R. Oficial y archívese.

MARTÍN U. CORNEJO - G. OJEDA

12820—Salta, Diciembre 18 de 1930.

Habiendo fallecido en el día de ayer el señor Ministro de la Corte de Justicia de la Provincia, Dr. Dn. Bernardo Frías, y, atento al elevado cargo público que ejercía y que desempeñó así mismo, en distintos períodos, al hecho de haber sido legislador de la Provincia, destacado historiador y publicista, sirviendo los intereses públicos con acrisolada dignidad y cuidadoso celo poniendo en el desempeño de sus funciones las mejores luces de su inteligencia y el fervor de su acendrado patriotismo, Y:

Siendo un deber de los poderes públicos honrar la memoria de los que han servido bien a la patria

*El Interventor Nacional en
acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1°.—La bandera nacional permanecerá izada en el día de la fecha

a media asta en todos los edificios públicos de la Provincia; asociándose al duelo.

Art. 2°.—El Cuerpo de Bomberos formará de parada y tributará los honores de estilo en la necrópolis.

Art. 3°.—Por el Ministerio de Gobierno dirijase una nota de pésame a la familia del extinto, acompañando el presente decreto.

Art. 4°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

CORNEJO.—G. OJEDA.

12821—Salta, Diciembre 18 de 1930

Expediente N° 1362-S-Vista, la nota de fecha 17 del actual, del Encargado de la Dirección de la Oficina de la Propiedad Raíz don Arturo Salvatierra, manifestando que por no haberse hecho cargo el titular de la misma doctor Jorge F. Cornejo, ha seguido desempeñando interinamente la Jefatura de la Repartición mencionada, solicitando, en consecuencia, el reconocimiento de la diferencia de sueldos existente entre el que corresponde al Jefe y al cargo de que el presentante es titular.

Y atento a la procedencia de la misma,

CONSIDERANDO:

Que siendo el causante Auxiliar 1° de la Oficina de la Propiedad Raíz, especialmente encargado por decreto de esta Intervención Nacional, de fecha 27 de Setiembre ppdo., de la Dirección de la misma, carece de las condiciones inherentes a un Segundo Jefe, destinado a sustituir al titular en los casos de ausencia del mismo.

Que en consecuencia, procede el reconocimiento de sus servicios en mérito al evidente recargo de trabajo derivado del ejercicio de los cargos citados en mérito al hecho precedentemente expresado.

Por tanto,

El Interventor Nacional,

DECRETA:

Art. 1°.—Reconóscase al Auxiliar 1° de la Oficina de la Propiedad Raíz,

don Arturo Salvatierra, la diferencia de sueldos existente entre el cargo de Jefe de la misma, que desempeña provisoriamente y Auxiliar 1° de que es titular, por el corriente mes.

Art. 2°.—Tómese razón por contaduría General, a s.s efectos, imputándose el gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto al Inciso V, Item 11 de la Ley de Presupuesto de 1929 en vigencia para el corriente año.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.
MARTÍN U. CORNEJO — G. OJEDA.

12822—Salta, Diciembre 18 de 1930.

El Interventor Nacional,

DECRETA:

Artículo 1°.—Nómbrese a don Víctor Keginella para el cargo de Secretario Químico de la Oficina Química Provincial, en reemplazo del señor Sub-Teniente de Sanidad Don René Romero, con anterioridad al día 10 del corriente, y mientras dure la licencia de este último, acordada por Decreto del 10 de Diciembre del año en curso.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.
M. U. CORNEJO.—G. OJEDA.

12823—Salta, Diciembre 18 de 1930.

Expediente N° 1400-D-Vista la Nota N° 527 de fecha 15 del actual de la Dirección General de Obras Públicas solicitando una nueva ampliación por igual cantidad de la partida de UN MIL pesos m/n. (\$1000) autorizada por Decreto de esta Intervención Nacional de Noviembre 13 ppdo. y determinando el saldo favorable de la misma en la suma de Ciento cincuenta y nueve pesos con 75% % (\$159,75), según rendición de cuentas elevadas a la Contaduría General de la Provincia.

Y atento a la misma,

CONSIDERANDO:

Que como solicita la repartición recurrente, es conveniente una nue-

va ampliación de la partida citada, con destino a la prosecución de los trabajos de refacción de la Casa de Gobierno, en mérito a la extensión de los mismos y a la conexión técnica que existe entre las reparaciones mencionadas, asegurando así una mayor eficacia, dentro del radio parcial que abarcan.

Que en consecuencia, procede lo solicitado por la Dirección General de Obras Públicas.

Por tanto,

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1º.—Ampliése la partida autorizada por Decreto de fecha Noviembre 13 del corriente año, en la suma de UN MIL pesos $\frac{m}{n}$. (\$1000), a objeto de sufragar los gastos que demande la prosecución de las obras de refacción de la Casa de Gobierno, encargado a la Dirección General de Obras Públicas de la administración e inversión de dichos fondos, con cargo de rendir cuenta en su debida oportunidad, notificándose de ser esta ampliación de gastos el término para completar las obras parciales iniciadas, por quedar agotada la partida del Presupuesto destinada a ese fin.

Art. 2º.—Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, imputándose el gasto que demande el presente Decreto al Inciso V, Item 20 de la Ley de Presupuesto de 1929 en vigencia para el corriente año.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

M. U. CORNEJO.—G. OJEDA.

12824—Salta, Diciembre 18 de 1930
Exp. N° 1387 Letra M.

Vista la factura presentada por Don Dante C. Rossetto con fecha Noviembre 30 del corriente año, solicitando el cobro de la cantidad de Treinta y siete pesos moneda nacional ($\$37.00\frac{m}{n}$), en concepto de la provisión al automóvil de la Intervención Nacional de los elementos de lubricación

determinados en la misma, y de la pensión del mismo, correspondiente al mes de Noviembre ppdo.

Y atento a la proccencia de la misma,

El Interventor Nacional,

DECRETA:

Art. 1º.—Líquidese al señor Dante C. Rossetto la cantidad de Treinta y siete pesos moneda nacional ($\$37.00\frac{m}{n}$) en concepto del pago de la pensión del automóvil «Hudson» de esta Intervención Nacional en el garage de su propiedad, correspondiente al mes de Noviembre ppdo., y a la provisión de lubricantes al mismo.

Art. 2º.—Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, imputándose el gasto que demande el cumplimiento del presente decreto al Inciso V. Item 11 de la Ley de Presupuesto de 1929 en vigencia para el corriente año.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.
M. U. CORNEJO.—G. OJEDA.

12825—Salta, Diciembre 18 de 1930

Expediente 1368-B-Vista la Nota N° 84 de fecha 15 del actual de la dirección de la Biblioteca Provincial, solicitando la autorización correspondiente de esta Intervención Nacional a objeto del cierre de la misma, durante el mes de Enero próximo, dada la necesidad de terminar los inventarios, la clasificación de las obras y la reorganización del fichero y catálogos que permitan ordenar los elementos indispensables para el más cabal desempeño de esa Repartición.

Y atento a la procedencia de la misma,

CONSIDERANDO:

Que el escaso personal de que dispone la Biblioteca de la Provincia, no permitiría realizar, con la eficacia debida los trabajos de inventario y clasificación precedentemente expresados, siendo en consecuencia, necesario autorizar el cierre de la misma durante el mes de Enero próximo a los efec-

tos del caso, facilitando la tarea del personal empleado.

Por tanto y en mérito a las razones invocadas,

El Interventor Nacional,

DECRETA:

Art. 1º.—Autorízase a la Dirección de la Biblioteca Provincial para clausurarla al público durante el mes de Enero del año próximo, a objeto de proceder al inventario y clasificación de las obras, reorganización de los ficheros y catálogos de la misma.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

M. U. CORNEJO.—G. OJEDA.

12826.—Salta, Diciembre 19 de 1930.

Exp. N° 1031 P Vista la nota N° 7014 y 6979 de fecha Noviembre 17 y 13 del corriente año de la Jefatura de Policía, solicitando la liquidación de la cantidad de Cuarenta y cuatro pesos con 70/00 m%. (\$ 44,70), según facturas adjuntadas al presente expediente formulado por la «Imprenta Oficial», en concepto de los gastos que demandaron las impresiones de quinientos ejemplares y trescientas circulares de reglamentación de la Ley Nacional N° 9688, con destino al Departamento Provincial del Trabajo, tendientes a difundir en la población obrera, el más completo y exacto conocimiento de las disposiciones legales en la materia.

Y atento a lo expresado con fecha Noviembre 28 ppdo. Por el Departamento Provincial del Trabajo, manifestando haber recibido de conformidad el trabajo de referencia; a lo informado por Contaduría General el 17 del actual Por tanto,

El Interventor Nacional,

DECRETA:

Art. 1º.—Autorícese a la Jefatura de Policía el cobro de la cantidad de Cuarenta y cuatro pesos con 70/00 m%. (\$ 44,70), según facturas adjuntas al presente expediente formuladas, por la «Imprenta Oficial», en concepto de los gastos de impresión de quinien-

tos ejemplares y Trescientas circulares de reglamentación de la Ley N° 9688, con destino al Departamento Provincial del Trabajo:

Art. 2º.—Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, imputándose el gasto que demande el cumplimiento del presente decreto al Inciso V, Item 10 de la Ley de presupuesto de 1929 en vigencia para el corriente año.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese. MARTIN U. CORNEJO—G. OJEDA.

12830.—Salta, Diciembre 19 de 1930.

Exp. N° 2730 T Vista la solicitud del señor Julio F. Peñalva en representación, por Poder, de don Enrique Tobío solicitando el pago de la cantidad de Un mil pesos moneda nacional (\$ 1.000 m/n.), a cuenta del trabajo de impresión de la Memoria del Ministerio de Gobierno correspondiente al año 1929 y a cuenta de la cantidad fijada como precio total de la impresión mencionada,—Por tanto:

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1º.—Líquidese a favor del señor Enrique Tobío la cantidad de Un mil pesos moneda nacional (\$ 1.000 m/n.) en concepto de entrega parcial sobre la cantidad total fijada como costo de la impresión de la Memoria del Ministerio de Gobierno correspondiente al año 1929.

Art. 2º.—Tómese razón por Contaduría General a sus efectos realizando la impresión que corresponda hacer del gasto que demande el cumplimiento del presente decreto.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

M. U. CORNEJO—G. OJEDA.

12831.—Salta, Diciembre 19 de 1930.

Exp. N° 1408 M—Vista la presentación del señor Luis María Macchi con fecha Setiembre 1º ppdo., solicitando el cobro del saldo de cuenta en

la cantidad de Ciento ochenta y seis pesos con 15/00 (\$ 186,15) con cargo a la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia, debidamente autorizada por el ex-Secretario de la misma, don Marcos B. Figueroa.—Y atento a lo manifestado el 17 del actual por la Contaduría General.—Por tanto,

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1º—Autorícese al señor Luis M. Macchi el cobro de la cantidad de Ciento ochenta y seis pesos $\frac{15}{100}$ con 15/00 (\$ 186,15), en concepto del saldo de cuenta deudor de la H. Cámara de Senadores de la Provincia, según autorización corriente en la factura adjuntada al presente expediente del ex-Secretario de la misma, don Marcos B. Figueroa.

Art. 2º—Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, imputándose el gasto que demande el cumplimiento del presente decreto al Inciso I, Item 1º de la Ley de presupuesto de 1929, en vigencia para el corriente año.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

M. U. CORNEJO.—G. OJEDA.

12832.—Salta, Diciembre 19 de 1930.

Exp. N° 1352 Letra P.—Vista la presentación del Ex-Comisario de Policía de Rivadavia don Juan P. Collados de fecha 11 del actual, solicitando el reconocimiento y liquidación de sus haberes y los correspondientes al personal de la Comisaría citada, hasta el día 28 de Octubre ppdo. En mérito a la circunstancia de haber hecho entrega de la repartición policial a su cargo recién en esa fecha, a su reemplazante legal señor Mariano Díaz, con posterioridad al decreto de cesantía de Octubre 16 del corriente año y en razón de no haberse presentado el nuevo funcionario a tomar posesión de su cargo.

Y atento a lo establecido por la Jefatura de Policía el 12 del actual, determinando la efectividad del cese de

funciones del recurrente en Octubre 28 ppdo., y lo informado por Contaduría General, manifestando que, de acuerdo a lo solicitado, corresponde el reconocimiento de los haberes del personal de la Comisaría de la Provincia, desde el 16 al 27 inclusive del mes de Octubre pasado.

CONSIDERANDO:

Que la continuidad de servicios del causante y demás personal a sus órdenes, con posterioridad a la fecha del decreto de esta Intervención Nacional, determinando su cesantía, se justifica por la circunstancia de no haberse presentado, hasta la fecha citada del cese de funciones efectivo, el nuevo funcionario designado en reemplazo del recurrente.

Que, por lo demás, la permanencia de los servicios de la Administración, en beneficio de los intereses públicos afectados hace necesaria la obligación de los funcionarios o empleados declarados cesantes de abandonar sus cargos respectivos, recién é inmediatamente a su toma de posesión, por los reemplazantes legítimos.

Que encontrándose justificada la permanencia en su cargo del ex-Comisario de Rivadavia don Juan P. Collados, con posterioridad a su cesantía, en mérito a las circunstancias precitadas, procede la liquidación de sueldos solicitada.—Por tanto:

El Interventor Nacional.

DECRETA:

Art. 1º—Reconózcanse los haberes del ex-Comisario de Policía de Rivadavia don Juan P. Collados y demás personal policial a sus órdenes, según planilla adjunta al presente expediente, importando la cantidad de Doscientos cuatro pesos moneda nacional (\$ 204.00 $\frac{00}{100}$) desde el 16 al 27 de Octubre del corriente año, en concepto de los servicios que continuaron prestando con posterioridad al decreto de fecha 16 del mismo mes, hasta la correspondiente a la posesión de cargo del nuevo funcionario don Mariano Díaz.

Art. 2°—Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, imputándose el gasto que demande el cumplimiento del presente decreto al Inciso 4° Item 13 de la Ley de presupuesto de 1929 en vigencia para el corriente año.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

MARTÍN U. CORNEJO. G. OJEDA.

12834.—Salta, Diciembre 20 de 1930.

Exp. N° 1417 E Vista la Nota N° 595 de fecha 18 del actual del señor Teniente Coronel Mario J. Godoy, Jefe del Regimiento 5° de Caballería, acompañando dos planillas por duplicado, correspondientes a los haberes de los señores Oficiales y Sub-Oficiales, por los meses de Octubre y Noviembre del corriente año, y en concepto de los servicios de guardia y vigilancia en la Casa de Gobierno y Departamento Central de Policía.

Y atento a la procedencia de lo solicitado.—Por tanto,

El Interventor Nacional,

DECRETA:

Art. 1°—Líquidese a favor de los señores Sub-Tenientes Marcelo H. Manrique y Domingo A. Rojas, de los Sargentos Juan E. Martínez, Mamerito Alderete y Francisco Almirón y del Cabo Carlos Toledo la suma de Ciento treinta y ocho pesos $\frac{3}{4}$. (\$ 138), en concepto de los servicios de guardia y vigilancia por los mismos en la Casa de Gobierno y Departamento Central de Policía, durante el mes de Octubre ppdo.

Art. 2°—Reconózcanse los servicios de guardia y vigilancia prestados en el curso del mes de Noviembre del corriente año en la Casa de Gobierno y Departamento Central de Policía por los señores Sub-Tenientes: Marcelo H. Manrique, Domingo A. Rojas y Miguel J. Zambrano, del Sargento Pedro V. Rodríguez, de los Cabos Primeros: Pascual Vargas y Guillermo Martínez, y del Cabo Rogelio Borjega, liquidándoseles los viáticos co-

rrespondientes, en la suma de ciento treinta y dos pesos $\frac{3}{4}$. (\$ 132),

Art. 3°—Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, imputándose el gasto que demande el cumplimiento del presente decreto al acuerdo de Ministros de esta Intervención Nacional de fecha 10 de Octubre, a los efectos derivados del acuerdo N° 30 del Gobierno Provisional de la Nación, del 24 de Setiembre del corriente año.

Art. 4°.—Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

M. U. CORNEJO.—G. OJEDA.

12836.—Salta, Diciembre 20 de 1930

Exp. N° 1410—C—Vista la comunicación de fecha 18 del actual del señor Presidente de la Comisión de Caminos de la Provincia, elevando a comocimiento de esta Intervención Nacional, lo resuelto, en Acta N° 136 del 24 de Noviembre ppdo., y solicitando la aprobación de los puntos que en ella se detallan,

Y atento a la procedencia de la misma,

Por tanto:

Y en uso de las atribuciones fijados por la Ley N° 3460,

El Interventor Nacional,

DECRETA:

Art. 1°.—Autorícese lo resuelto por la Comisión de Caminos de la Provincia, según Acta N° 136 de fecha 24 de Noviembre del corriente año, en los siguientes puntos:

- a).—Invertir la suma de trescientos pesos para la construcción de un puente y arreglo de uu camino en el Partido de Corralitos (San Carlos), comisionando al señor Felipe Tilca, y a los miembros de la Sub-Comisión de Caminos de dicho Departamento, señores Néstos Michel, Virgilio Plaza e Ing. Armando Gini, para que se encarguen de la dirección del trabajo y administración de los fondos con cargo de rendir cuenta.
- b).—Invertir la suma de cinco mil pe-

sos para el arreglo del camino de Horconcitos a Angastaco, de un recorrido de sesenta y siete kilómetros aproximadamente, encomendando a los Sres. Abraham, Arselan, Joaquín Miralpeix y Cayo Grau, la dirección del trabajo y administración de los fondos, con cargo de rendir cuenta.

- c).—Contribuir con la suma de un mil doscientos setenta y cinco pesos para la construcción de quince kilómetros del camino de Pastor Senillosa (Orán) al Partido de Corralitos (Chaco), haciendo entrega de dicha suma, con cargo de rendir cuenta, a los Sres. Juan J. Blanco, Gabriel Blasco y Alberto Arias Aranda, quienes así mismo se encargarán de la dirección de la mencionada obra.
- d).—Invertir la suma de dos mil pesos para la terminación del arreglo del camino de La Silleta a La Merced, pasando por El Encón, designando a los Sres. Salomón Juárez, Florentín Linares y César Alderete, para que se encarguen de la dirección del trabajo y administración de los fondos con cargo de rendir cuenta.
- e).—Invertir la suma de dos mil quinientos pesos para el arreglo y enripiamiento del camino que une el pueblo de Chicoana, con el arroyo Tilián, pasando por el lugar denominado Santa Victoria, con un recorrido de un mil seis cientos metros, designando a los señores: Tenientes Coronel Vicente San Román, Florentín Serey, e Ingeniero Juan G. Diesch, para que se encarguen de la dirección del trabajo y administración de los fondos con cargo de rendir cuenta.

Art. 2º.—Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, imputándose los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto al Artículo 29 de la Ley N° 3460 (Ley de

Puentes y Caminos).

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

M. U. CORNEJO — G. OJEDA.

12837—Salta, Diciembre 20 de 1930.

Exp. N° 1409 Letra—P—Vista la nota N° 7602 de fecha 18 del actual de la Jefatura de Policía, solicitando la autorización correspondiente de esta Intervención Nacional para hacer revistar en las planillas de sueldos al Ex-Oficial Inspector don Pascual Lesser, que supo pertenecer a la Comisaría Sección Primera de esta Capital, siendo separado de su cargo por decreto de fecha 4 del actual.

Y atento a la misma,

CONSIDERANDO:

Que en mérito al Decreto del 28 de Noviembre ppdo., se consedió al causante cuarenta y cinco días de licencia, con goce de sueldo, a partir de esa fecha, dado el hecho de haber sufrido lesiones, durante el desempeño de sus obligaciones.

Que en consecuencia, es procedente lo solicitado por la Jefatura de Policía, en atención a la situación de salud del causante, y a lo establecido por el decreto mencionado, con retroactividad al 4 del corriente, fecha del cese de sus funciones.

Por tanto:

Y en mérito a las razones invocadas,

El Interventor Nacional,

DECRETA:

Art. 1º.—Autorízase a la Jefatura de Policía, para hacer figurar con igual categoría en las planillas respectivas, al Ex-Oficial Inspector de la Comisaría Sección Primera, don Pascual Lesser, declarado cesante por decreto del 4 del corriente, durante el término de cuarenta y cinco días, a contar del 28 de Noviembre ppdo., fecha en que con anterioridad a su cesantía, se le concedió licencia con goce de sueldo por el tiempo citado, por haber sufrido lesiones de importancia, en cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 2º.—Tómese razón por Conta-

duría General a sus efectos, imputándose el gasto que demande el cumplimiento del presente decreto al Inciso V, Item 11 de la Ley de Presupuesto de 1929, en vigencia para el corriente año.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.
M. U. CORNEJO.—G. OJEDA.

12838—Salta, Diciembre 20 de 1930.

Exp. N° 1397 Letra—D—Vista la factura de cuenta presentada por don Gustavo Marocco, importando la cantidad de Ochenta pesos moneda nacional (\$ 80.00^{m/n.}) en concepto de la publicación desde el 24 de Noviembre al 31 de Diciembre del corriente año en el diario «El Norte» de su dirección, del aviso de licitación pública, convocada por decreto de esta Intervención Nacional de fecha 21 de Noviembre ppdo., para la provisión de la maquinaria destinada al Molino Harinero automático de la Cooperativa Agrícola Harinera Ltda. de esta Provincia, a establecerse en esta Capital, con sujeción a las bases y condiciones establecidas en la misma convocatoria

Atento a lo dispuesto por el Art. 1° del Decreto del 1° del actual, y siendo procedente al cobro solicitado:
Por tanto:

El Interventor Nacional,

DECRETA:

Art. 1°.—Autorízase al señor Gustavo Marocco, el cobro de la cantidad de ochenta pesos moneda nacional (\$ 80.00^{m/n.}) en concepto de la publicación en el diario «El Norte», de su dirección, del aviso de la licitación pública convocada a objeto de la provisión de las maquinarias necesarias para la instalación de un Molino Harinero automático en esta Capital, con destino a la Cooperativa Agrícola Harinera Ltda. de la Provincia.

Art. 2°.—Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, imputándose el gasto que demande el cumplimiento del presente decreto a la Ley

de 4 de Junio de 1930.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.
MARTÍN U. CORNEJO.—G. OJEDA.

12839—Salta, Diciembre 22 de 1930

No habiéndose hecho cargo de su puesto el señor Clemente Santillán, que fuera nombrado Encargado del Registro Civil de Quebrachal (Anta 2°.—Sección),

El Interventor Nacional,

DECRETA:

Art. 1°.—Nómbrase Encargado del Registro Civil de Quebrachal (Departamento de Anta 2°.—Sección), al señor Gilberto Cabral.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.
CORNEJO. — G. OJEDA.

12843—Salta Diciembre 22 de 1930

Exp. N° 1326 Letra—R—Vista la nota N° 364 de fecha 19 del actual, de la Dirección General del Registro Civil de la Provincia, elevando la comunicación de fecha 6 del actual adjunta al presente expediente del Encargado de la Oficina Similar de General Güemes, don Nazar B. Lávaque, solicitando el reconocimiento de sus servicios, extraordinarios en el trabajo de regularizar los libros de la Oficina a su cargo, y en general, a la normalización de su funcionamiento.

Atento a lo informado por la Dirección General del Registro Civil el 16 del corriente, determinando la procedencia de lo solicitado por el recurrente:

CONSIDERANDO:

Que siendo un deber de los poderes públicos remunerar el trabajo extraordinario de los empleados de la Administración, orientados, como en el presente caso, a mejorar el funcionamiento de las reparticiones respectivas, seriamente afectado por el incumplimiento a sus obligaciones de los anteriores encargados, facilitando con el concurso de su buena voluntad, el conocimiento exacto del estado civil

de la población en que ejerce sus funciones, para la mejor provisión y marcha de los asuntos administrativos.

Por tanto:

Y en mérito a las causales invocadas.

El Interventor Nacional,

DECRETA:

Art. 1º.—Acuérdase al Encargado de la Oficina del Registro Civil de General Güemes, don Nazar Lávaque, la cantidad de cuarenta y cuatro pesos $\frac{7}{8}$. (\$ 44.00 $\frac{7}{8}$) en concepto de remuneración por sus servicios extraordinarios en orden a la reorganización administrativa de la oficina a su cargo.

Art. 2º.—Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, imputándose el gasto que demande el cumplimiento del presente decreto al Inciso V, Item 11 de la Ley de Presupuesto de 1929, en vigencia para el corriente año.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CORNEJO—G. OJEDA

12844—Salta, Diciembre 22 de 1930

Exp. N° 1378 Letra—M—Vista la comunicación de 6 del actual, del señor Comisionado Municipal del Departamento de Rivadavia, don Apolonio Mallonado, elevando a consideración de esta Intervención Nacional, la terna para proveer los cargos de Jueces de Paz, Propietarios y Suplentes, de ese Departamento.

Atento a la procedencia de la misma,

Y en uso de las facultades que le acuerde el Art. 57 de la Ley Orgánica de Municipalidades:

El Interventor Nacional,

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrese Juez de Paz Propietario del Departamento de Rivadavia, Primera Sección, al señor Francisco C. Filpo y Juez de Paz Suplente del mismo Departamento y Sección, al señor Ignacio Villafañe.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CORNEJO—G. OJEDA

12845—Salta, Diciembre '23 de 1930

Exp. N° 1359—R—Vista la nota de fecha 11 del actual, de la Dirección General del Registro Civil de la Provincia, comunicando a esta Ministerio, que dada la circunstancia de no haberse hecho cargo los señores Marcos Liquitay y Manuel Liquitay, nombrados sucesivamente por esta Intervención Nacional, para el ejercicio del empleo de Encargado de la Oficina de Registro Civil de Amblayo, correspondería reconocer los servicios del actual Encargado de la misma, don Eleuterio Copa, hasta tanto se provea el citado cargo, toda vez que los mencionados señores se consideran incompetentes para su desempeño.

Por tanto:

Y en mérito a la procedencia de lo solicitado,

El Interventor Nacional,

DECRETA:

Art. 1º.—Confírmase con carácter provisorio, al actual Encargado de la Oficina de Registro Civil de Amblayo, Departamento de San Carlos, don Eleuterio Copo y reconózcense los servicios prestados por el mismo, con anterioridad a la fecha y a partir de la correspondiente al nombramiento de los señores Marcos Liquitay y Manuel Liquitay, quienes no entraron en funciones de su empleo, por considerarse incompetentes.

Art. 2º.—Tómese razón por Contaduría General, a sus efectos.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CORNEJO—G. OJEDA.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

12827—Salta, Diciembre 19 de 1930.

Visto el Exp. N° 2723—B—agregado al número 8640.—R—por el que el señor Próspero Risciglia presenta la renuncia del cargo de Cobrador Fiscal de la Dirección General de Rentas,

El Ministro de Hacienda, en ejercicio de la Intervención Nacional,

DECRETA:

Art. 1º.—Aceptase la citada renuncia.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

CORNEJO — G. OJEDA.

12828—Salta, Diciembre 19 de 1930.

Encontrándose vacante el cargo de Receptor de Rentas de Guachipas,

El Ministro de Hacienda, en ejercicio de la Intervención Nacional,

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrese al señor Luis Menú Receptor de Rentas de Guachipas.

Art. 2º.—El nombrado antes de tomar posesión del cargo deberá prestar la fianza respectiva de acuerdo al Art. 77 de la Ley de Contabilidad de la Provincia.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

CORNEJO — G. OJEDA.

12829—Salta, Diciembre 19 de 1930.

Vista la solicitud de licencia Exp. N° 9731—C—presentada por el señor Ramón Cortéz, y atento a los motivos en que la funda, como lo justifica con el certificado médico que acompaña,

El Ministro de Hacienda, en ejercicio de la Intervención Nacional,

DECRETA:

Art. 1º.—Concédense treinta días de licencia, con goce de sueldo y a contar desde el 17 del corriente, al Ordenanza del Ministerio de Hacienda, don Ramón Cortéz, y nómbrese en su reemplazo a don Andrés J. Vera, cuyos haberes se liquidarán como correspondía.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

CORNEJO.—G. OJEDA.

12833—Salta, Diciembre 20 de 1930.

Visto el Exp. N° 4592 Letra—D—

relativo al nombramiento de Agente de la "Caja de Montepío y Sanidad" para las Provincias de Tucumán, Santiago del Estero y Catamarca, con asiento en la primera de las Provincias nombradas, y,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al Art. 2º del Decreto de fecha 24 Noviembre ppdo. el señor Eduardo Delvaille está obligado a instituir Concesionarios y Agentes en las distintas zonas de las principales provincias, con preferencia en aquellas que a su juicio representen un fácil y seguro mercado para la colocación de los billetes.

Que concordante con el Art. 3º del citado Decreto, el señor Delvaille solicita de esta Intervención Nacional su conformidad para instituir un representante de la Caja a los fines indicados, con un radio de acción en las tres Provincias indicadas proponiendo para desempeñar esas funciones al señor Aurelio Sánchez Loria.

Que dado el tiempo transcurrido desde la fecha en que fuera nombrado el señor Delvaille para organizar la referida institución, se hace necesario proceder de inmediato al nombramiento de Concesionarios y Agentes a medida que lo solicite el señor Delvaille.

Por tanto:

El Ministro de Hacienda, en ejercicio de la Intervención Nacional,

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrese para desempeñar el cargo de Agente de la "Caja de Montepío y Sanidad" para las Provincias de Tucumán, Santiago del Estero y Catamarca con asiento en la primera de las Provincias indicadas, al señor Aurelio Sánchez Loria.

Art. 2º.—El nombrado deberá dedicar su actividad a la mayor difusión de la lotería de la "Caja de Montepío y Sanidad" en la zona a su cargo.

Art. 3º.—Cumplimentará en todas sus partes las disposiciones contenidas en la Ley N° 20 de fecha 2 de

Setiembre del corriente año y Decreto Reglamentario, quedando obligado a beneficiar íntegramente a los Agencieros el 12% que a éstos les corresponde.

Art. 4.º.—Los gastos por cualquier concepto que demande la agencia estarán a cargo exclusivo del nombrado, teniendo como única remuneración una comisión fija del 5% calculada sobre el valor nominal de los billetes realizados, y liquidada cada mes salvo el caso de saldo en contra cuyo valor sería retenido por la "Caja de Montepío y Sanidad" hasta su cancelación.

Art. 5.º.—El nombrado deberá acatar todas las disposiciones del reglamento interno que oportunamente se dictará, y mientras tanto cumplirá las instrucciones que reciba de la Dirección de la "Caja de Montepío y Sanidad".

Art. 6.º.—Esta Agencia a cargo del señor Sánchez Loria lo será por el término de tres años a contar desde el primer sorteo.

Art. 7.º.—El nombramiento del señor Aurelio Sánchez Loria caducará por incumplimiento o irregularidades del mismo, comprobadas en cada caso, como así se produjera una suspensión provisoria o definitiva en la emisión de la lotería sin lugar a indemnización alguna en ambos casos para el nombrado.

Art. 8.º.—El Agente depositará el importe íntegro de los billetes menos el 12% destinado a los Agencieros, al solicitar su remisión, o en su caso deberá prestar una fianza a satisfacción que garanta solidariamente el importe del descubierto del 25%, que como saldo de adquisición de billetes, le concede el Decreto Reglamentario hasta su cancelación, sin acumulación de sorteos.

Art. 9.º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

CORNEJO.—G. OJEDA.

12835—Salta, Diciembre 20 de 1930.
Encontrándose vacante el cargo de

Cobrador Fiscal de la Dirección General de Rentas, por renuncia del señor Próspero Bisceglia, que lo desempeñaba,

El Ministro de Hacienda, en ejercicio de la Intervención Nacional,

DECRETA:

Art. 1.º.—Nómbrese para desempeñar el citado cargo al señor Antonio González Roja.

Art. 2.º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese,

CORNEJO—G. OJEDA

12840—Salta, Diciembre 23 de 1930.

Visto el Exp. N.º 2824—S—agregado al N.º 8578—R—relativo a una nota presentada por la señora Lía Linares de Arias, Presidenta de la Sociedad de Beneficencia de ésta Capital, en la que solicita la exoneración del pago del impuesto de la Contribución Territorial de unos lotes de terreno que figuran catastrados a nombre de la señorita Malamoré y que ésta donó a la referida sociedad; y

CONSIDERANDO:

Que la única excepción de pago del impuesto de Contribución Territorial es la que establece el Art. 32 de la Ley N.º 287, salvo leyes especiales dictadas por las H.H. Cámaras:

Que las razones en que funda la señora Presidenta de la Sociedad de Beneficencia de ésta Capital, para solicitar la exoneración de pago, son muy respetables, sin que ello se exima de remitir en su oportunidad al Poder Legislativo para su resolución el pedido formulado.

Por tanto:

El Ministro de Hacienda, en ejercicio de la Intervención Nacional,

DECRETA:

Art. 1.º.—Suspendase el cobro de la cantidad que por concepto de Contribución Territorial adeuda la Sociedad de Beneficencia de esta Capital al Gobierno de la Provincia por los lotes de terreno de referencia, hasta tanto las H.H. Cámaras resuelvan la

solicitud.

Art. 2º.—Pase a la Dirección General de Rentas y a Contaduría General a sus efectos.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

CORNEJO.—G. OJEDA.

12841—Salta, Diciembre 22 de 1930.

Visto el Exp. N° 7100—M—relativo a una nota presentada por el señor Rector del Seminario Conciliar, en la que manifiesta que habiendo recibido una comunicación del Director General de Rentas exigiendo el pago de la deuda del pavimento asfáltico, y que como tiene presentada una solicitud a las H.H. Cámaras Legislativas pidiendo la exoneración del pago de esa deuda, solicita no se insista en el cobro hasta tanto sea despatchada esa solicitud; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1185 que autorizó la construcción del pavimento asfáltico, como así la Ley 1610 que modifica los Art. 4, 5, 13 y 14, de la anterior, no autoriza, en manera alguna al Poder Ejecutivo a exonerar de pago a los propietarios, frentistas, salvo Leyes especiales dictadas por las H.H. Cámaras.

Por tanto, y atento a las razones expuestas en la misma y al dictámen del señor Fiscal de Gobierno,

El Ministro de Hacienda, en ejercicio de la Intervención Nacional,

DECRETA:

Art. 1º.—Suspéndase el cobro de la cantidad que por concepto de afirmado asfáltico adeuda el Seminario Conciliar al Gobierno de la Provincia por su propiedad ubicada en esta ciudad calle Mitre entre Río Bamba y Necochea, hasta tanto las H.H. Cámaras resuelvan la solicitud.

Art. 2º.—Pase a la Dirección General de Rentas y a Contaduría General a sus efectos.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

CORNEJO.—G. OJEDA.

EDICTOS

SUCESORIO.—CITACIÓN A JUICIO.—

Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia y 1ª Nominación en lo Civil de esta Provincia doctor Néstor Cornejo Isasmendi hago saber que se ha declarado abierta la sucesión ab-intestato de doña **Maria Figueroa De Uriburu** y que se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de la misma ya sean como herederos o acreedores, para que dentro del término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del suscrito a deducir sus acciones en forma bajo apercibimiento de lo que hubiera lugar por derecho. Habilitase la feria de Enero para las publicaciones.

Salta, Diciembre 26 de 1930.

G. Méndez (790)
Escribano—Secretario

JUAN M. GUTIERREZ DEL RIO. JUDICIAL

De una fracción de metros 4.215 85 de frente por dos Leguas de fondo en la finca puerta «Chiquita» ubicada en el Dpto. de Anta primera sección, partido del Río del Valle Base las dos tercera partes de la avaluación Fiscal o sean \$ 10 060.80

Por orden del señor Juez en lo Civil Primera Nominación doctor Cornejo Isasmendi, el día Jueves 12 de Febrero de 1931, a horas 17 30 en mi escritorio calle 20 de Febrero 12, y como correspondiente al juicio sucesorio Tadeo Herrera y Cruz Escajadilla, venderé en subasta pública, con la Base Infima de \$ 10.060.80 m/n una fracción de 365 092 metros cuadrados.

Limites. Al Poniente, con la Segunda Merced de San Vicente; al Sud

con el Pozo del Tigre, de don Tomás Ruiz; al Naciente, con propiedad Fiscal y al Norte, con el Pozo Verde y finca Lomitas.

Los títulos pasan de treintenarios y en forma legal; para examinarlos a los citados autos sucesorios de don Tadeo Herrera y Cruz Escajadilla, Juzgado en lo Civil 1ª Nominación, Secretaría del Escribano Méndez, adscrito Centeno, o al suscrito Martillero 20 de Febrero 12.

En el acto del remate el comprador obrará como seña y a cuenta de la compra, el 20 % de su importe.

Comisión del Martillero por cuenta del comprador

J. M. Gutierrez.

Martillero y Contador Público.

(791)

SUCESORIO—Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil 2ª. Nominación de esta Provincia, Dr. Florentín Cornejo se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el fallecimiento de don

Julio Figueroa Salguero

ya sea como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.

Salta, Febrero 5 de 1931.

A. Saravia Valdéz—Escribano Secretario.

(792)

Por Alfredo S. Costa

JUDICIAL

Por disposición del señor Juez en lo Civil 2ª Nominación, recaída en el Exp. núm. 2915, año 1929—Ejecutivo José Coll vs. herederos Santos de Alemán, Alejandro, Aristóbulo, José S., María N. y Laurentino Alemán. EL DIA 6 DE FEBRERO DE 1931, remataré en el hall del Plaza Hotel, calle Es-

paña Esq. Alsina, con la base de sus dos terceras partes de su valuación fiscal o sean \$ 4.000.—una casa habitación formando esquina en el pueblo de Cerrillos, frente a la plaza principal; la que está comprendida dentro de los siguientes límites generales: Norte, con la Plaza; al Sud, con la propiedad de los herederos de Gaspar Medina; al Naciente, con la calle Güemes; al Poniente, con propiedad que fué del Presbítero Serafín Gallegos hoy con los herederos de Justo Aguilar—Con una extensión de metros 231,20 sobre la calle Güemes—Metros 247,10 sobre la calle de la Plaza Principal.

EDIFICACION:—Consta de once habitaciones, dos galerías, canchón, paredes de adobes techos de tejas y tejuelas, pisos de baldosas y lajas.

Títulos perfectos—Por más datos al suscrito, seña el 20% comisión a cargo exclusivo del comprador 2%.

ALFREDO S. COSTA

Martillero Público 793

BOLETÍN OFICIAL

Suplemento al Número 1361 del 4 de Febrero de 1931

13089— Salta, Febrero 4 de 1931.

Exp. N° 1483 Letra M—Visto el memorial de fecha 5 de Diciembre ppdo. del ex-Intendente Municipal de la Capital, Teniente Coronel Vicente M. San Román, elevando a consideración de esta Intervención Nacional un proyecto, conteniendo las reformas a introducirse en la Ordenanza General de Impuestos del año 1928, actualmente en vigencia, para el ejercicio económico del año 1931, de acuerdo a la actual capacidad impositiva de la Comuna de la Capital y a las condiciones generales en que desenvuelven su acción todos los ramos del comercio, industrias y movimiento en general de las diversas actividades del progreso común de su población.

Atento a la comunicación de fecha Enero 23 ppdo. del señor Intendente Municipal, Don Avelino Aráoz, expresando su criterio sobre el proyecto mencionado, en orden al estado financiero actual de la Comuna, y a lo dictaminado por el señor Fiscal de Gobierno con fecha Diciembre 31 de 1930.

CONSIDERANDO:

Que del exámen de las modificaciones impositivas a la Ordenanza General de Impuestos del año 1928, actualmente, en vigencia, se derivan consideraciones fundamentales en cálculos estadísticos, suficientemente aproximados, que contemplan con igual equidad los intereses municipales y los de los tributarios en conceptos y rubros distintos, siendo necesario expresar que el aparente aumento de los gravámenes municipales impositivos, no es sino la consecuencia, de orden natural y lógico, por una parte, de la incorporación al censo Municipal de nuevas propiedades catastradas y por otra, del perfeccionamiento práctico y metodización reglamentaria de las distintas ramas administrativas de la Comuna de la Capital, que benefician, sin duda, los intereses generales que afectan.—

Que es imprescindible necesario poner en vigencia para el corriente año, la nueva Ordenanza General de Impuestos, en orden a la regularización económica de la Municipalidad de la Capital.—

Por tanto:

El Interventor Nacional, en acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. 1°.— Apruébase la Ordenanza General de Impuestos de la Municipalidad de la Capital, para regir en el curso del año 1931, de acuerdo al proyecto respectivo, elevado por la Intendencia Municipal, con las modificaciones establecidas a la correspondiente al año 1928 actualmente en vigencia, en la forma siguiente:

ORDENANZA GENERAL DE IMPUESTOS DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL PARA REGIR EN EL AÑO 1931

Art. 1°.— Los impuestos municipales que regiran durante el año de 1931 se pagarán, de conformidad a las siguientes disposiciones:

CAPITULO I
Alumbrado y Limpieza

Art. 2º.—El impuesto creado en este **Capitulo** corresponde a los servicios de higiene, alumbrado, barrido y riego, extracción de basuras, conservación de plazas y paseos y arreglo de calles y caminos, ya se practiquen esos servicios en todo, en parte o periódicamente y será abonado por los propietarios de inmuebles, comerciantes, industriales y profesionales, según se establece a continuación:

a).— Los propietarios de inmuebles abonarán este impuesto tomando como base el monto de la catastración fiscal para el pago de la Contribución Territorial en la siguiente proporción.—

Valores	Trimestral	Valores	Trimestral
1.000.00	\$ 1.50	50.000.—	\$ 75.00
2.000.—	« 3.—	55.000.—	» 82.50
3.000.—	« 4.50	60.000.—	« 90.00
4.000.—	« 6.—	65.000.—	« 97.50
5.000.—	« 7.50	70.000.—	« 105.00
6.000.—	« 9.00	75.000.—	« 112.50
7.000.—	« 10.50	80.000.—	« 120.00
8.000.—	« 12.00	85.000.—	« 127.50
10.000.—	« 15.00	90.000.—	« 135.00
12.000.—	« 18.00	95.000.—	« 142.50
14.000.—	« 21.00	100.000.—	« 150.00
16.000.—	« 24.00	150.000.—	« 225.00
18.000.—	« 27.00	200.000.—	« 300.00
20.000.—	« 30.00	250.000.—	« 375.00
23.000.—	« 34.50	300.000.—	« 450.00
26.000.—	« 39.00	400.000.—	« 600.00
30.000.—	« 45.00	500.000.—	« 750.00
35.000.—	« 52.50	600.000.—	« 900.00
40.000.—	« 60.00	800.000.—	« 1.200.00
45.000.—	» 67.50	1.000.000.—	« 1.500.00

b).— Todo ramo de comercio, industria, profesión, arte ú oficio, que se ejerza en el Municipio de la Capital, pagará por mes, independientemente del impuesto determinado en la letra a). en la forma siguiente:

		Categorías			
		1ª	2ª	3ª	4ª
Academias en general	\$.	5.00	3.00		
Alfarerías	«	6.00	3.00		
Armerías y cuchillerías	«	12.00	10.00	6.00	
Aserraderos a vapor	«	20.00	10.00		
Amanzaderías	»	3.00	2.00	1.00	
Agencias de:					
Colocaciones y conchavos, alquileres, mensajeros y anuncios	«	3.00	2.00		

Suscripciones a revistas, diarios ú otras publicaciones	«	3.00	2.00		
Ventas de billetes de loterías	«	10.00			
Encomiendas o transportes	»	15.00			
Compañía de seguros en general,	«	10.00	5.00		
Sociedades Anónimas.	«	15.00			
Ferrocarriles	«	35.00			
Ventas de cerveza.	»	30.00	20.00	10.00	

Almacenes de:

Venta al por mayor.	«	20.00	10.00		
« » « menor.	«	10.00	7.00	5.00	3.00
« » « mayor y menor.	«	25.00	15.00	8.00	
Música.	«	5.00	3.00		
Lozas y Cristales	«	10.00	5.00		
Optica y Artefactos electricos	«	12.00	10.00	7.00	
Espejos y cuadros pintados.	«	5.00			

-B-

Bazares	«	20.00	15.00	10.00	5.00
Barracas acopiadoras de frutos del país.	«	35.00	25.00	15.00	
Bancos Constructores	«	30.00			
Bancos de Descuentos e Hipotecarios	«	55.00			
Biógrafos con Confitería y Bar	«	40.00	30.00		
Bar.	«	30.00	20.00	10.00	5.00
Bolíches	«	3.00	2.00	1.00	

-C-

Canasterías y Fábricas de artículos de mimbre.	«	5.00			
Carpinterías mecánicas	«	5.00			
Carpinterías a mano	«	1.00			
Caballerizas	«	20.00	12.00	8.00	
Carpinterías a mano sin operarios, atendidas exclusivamente por sus propietarios no pagarán impuestos.					
Cigarrerías	«	10.00	5.00		
Colchonerías	«	5.00			
Carnicerías fuera del mercado	«	5.00			
Confiterías	«	20.00	15.00	10.00	
Cantinas	«	12.00	7.00		
Chicherías	«	3.00			
Cabarets	«	25.00			
Compradores o consignatarios de frutos del país con depósito	«	10.00	5.00		

Casas de:

Negocio con mercaderías generales al por mayor y menor	«	60.00	40.00	20.00	
Fraccionamientos de alcoholes.	«	20.00			

	Categorías				
	1º	2º	3º	4º	5º
Tejidos, Mercaderías, Sombrerías y roperías al por mayor y menor.	\$ 45.00	35.00			
Cambio	20.00				
Ventas o alquiler de bicicletas	5.00	3.00			
Modas o Confecciones	8.00	5.00	3.00		
Remates con mercaderías generales y depósito.	10.00	5.00			
Expendio de estampillas, boletos u otros certificados para el canje de objetos o dinero.	30.00				
Artículos para señoras, hombres o niños	15.00	10.00			
Ventas de chocolates y cafés	10.00	5.00	3.00		
Ventas de automóviles y accesorios (carruajes).	30.00	20.00	10.00		
Juegos de palitroque y tiro al blanco	5.00				
Amueblados	20.00	10.00			
Tolerancia	40.00	8.00			
Ventas de Maquinas de coser.	15.00				
Artículos sanitarios.	20.00	10.00	5.00		
—D—					
Destilerías y licorerías	20.00				
Droguerías	20.00				
Depósitos de:					
Venta de material cocido	6.00	3.00			
» « frutas	5.00	3.00			
» « hielo	8.00	4.00			
Vinos	20.00	15.00	10.00		
Azúcar	30.00				
Venta de maderas	8.00	5.00			
» » leña, carbón, alfalfa y cal	5.00	2.00			
—E—					
Escoberías y plumerías	3.00				
Establecimientos que elavoren cereales.	20.00	10.00			
Empresas de Pompas fúnebres.	15.00				
Escritorios de:					
Exportadores de ganado	30.00				
Consignatarios de ganado,	30.00	20.00	10.00		
Comisiones, Representaciones y Consignaciones de frutos del país y mercaderías generales, sin depósito.	10.00	5.00	3.00		

Los mismos, con depósito. » 45.00 30.00 15.00 5.00

—F—

Ferreterías » 20.00 15.00 10.00 5.00
 Fondas con Hospedaje » 5.00 3.00
 Fondas sin » 3.00 2.00
 Fotografías » 6.00 3.00
 Fiambrerías » 15.00 10.00
 Farmacias » 20.00 15.00

CATEGORIA.

1° 2° 3° 4° 5°

Fabricas de:

Fábricas de Mosaicos » 15.00 10.00 5.00 3.00
 Caramelos, dulces y conservas alimenticias. » 15.00 10.00 5.00
 Refrescos y aguas gaseosas » 15.00 10.00 5.00
 Vinagre » 15.00 10.00
 Fideos » 15.00 10.00
 Helados » 5.00 3.00 1.00
 Hielo » 10.00 5.00
 Jabón y Velas » 12.00 8.00 5.00
 Cigarrillos » 35.00 25.00
 Calzado » 15.00 10.00 5.00 3.00
 Carruajes, Jardineras y Carros » 10.00 6.00
 Lejía » 5.00
 Guarapo » 3.00
 Alpargatas o zapatillas » 15.00 10.00 5.00
 Galletitas » 6.00 3.00
 Masas » 10.00 5.00 3.00
 Tejidos de alambre » 5.00 3.00 1.00

—G—

Garages públicos con taller » 25.00 15.00 10.00
 » » sin » 15.00 10.00 5.00

—H—

Hojalaterías » 15.00 10.00 5.00
 Hoteles con Bar » 45.00 25.00 15.00
 » sin » 35.00 20.00 10.00

—J—

Jugueterías » 10.00 5.00
 Jojerías y Relojerías » 30.00 20.00 10.00
 Jardines con venta de plantas y flores » 5.00 3.00

—L—

Librerías y papelerías con imprenta » 15.00 10.00 8.00
 Librerías y papelerías sin im-

prenta	»	10.00	5.00			
—M—						
Mercados	»	150.00	50.00			
Marmolerías	»	6.00				
Montepíos	»	120.00				
Mueblerías	»	15.00	10.00	5.00		
Masiterías	»	10.00	5.00	3.00		
—P—						
Panaderías	»	25.00	15.00	10.00	5.00	
Puestos de venta de pan	»	3.00				
Peluquerías	»	10.00	5.00	2.00	1.00	
Puestos de venta de frutas fuera de los mercados.	»	5.00	3.00	1.00		
—R—						
Rotiserías o restaurantes con bar	»	20.00	15.00	10.00		
Rotiserías o restaurantes sin bar	»	15.00	10.00	5.00		
Registros y roperías	»	30.00	20.00			
Salones de lustrabotas	»	5.00	3.00	2.00		
Salones de lustrabotas con venta de cigarrillos	»	8.00	5.00	3.00		
Sanatorios	»	30.00	20.00			
Sastrerías con ventas de casimires	»	15.00	10.00	5.00		
Sombrererías	»	10.00	5.00			
—T—						
Tiendas y mercerías de ventas al por mayor y menor	»	25.00	20.00	15.00	10.00	5.00
Talabarterías	»	15.00	10.00	5.00		
Tambos	»	3.00				
Tintorerías	»	8.00	4.00			
Talleres mecánicos con venta de artículos	»	6.00	3.00			
Talleres pequeños en general	»	2.00	1.00			
Talleres de relojerías, laterías, talabartería, mueblerías, sastrerías, tornerías, carpinterías y zapaterías sin ventas de artículos	»	3.00				
Talleres de modas y corseterías	»	3.00				
Teatros y Cine—Teatros	»	30.00	20.00			
—V—						
Vinerías	»	15.00	10.00	5.00		
Venta de plantas	»	15.00	3.00			
—Z—						
Zapaterías de venta al por mayor y menor	»	15.00	10.00			
Zapaterías de venta al por menor.	»	10.00	5.00			

Las casas de negocios no determinadas en el presente **Capitulo** serán clasificadas por analogia.

Art. 3°.—El impuesto fijado en este **Capitulo** será satisfecho, ya sea que el servicio se efectue en parte o en su totalidad, diaria o periódicamente de acuerdo al art. 1°.—A los efectos de este artículo se tendrá en cuenta que las propiedades, negocios situadas hasta setenta metros de un foco de luz, reciben los beneficios citados en el artículo 1°.

Art. 4°.—A los efectos de la retribución de los servicios mencionados se tendrá en cuenta que todo terreno baldío comprendido dentro del radio con pavimentación de asfalto, pagará un aumento de un cincuenta por ciento sobre la tasa correspondiente por su avaluación fiscal; El treinta por ciento a los que estén comprendidos dentro del radio con canto rodado; y el veinte por ciento a los que están comprendidos dentro de las calles con macadanización.

Art. 5°.—Las casas de negocios que contengan en el mismo edificio dos o más ramas de comercio de distinta índole perteneciente al mismo dueño, pagarán íntegra la cuota correspondiente al ramo gravado con mayor impuesto y además El cincuenta por ciento de los de cada uno que a los otros corresponda. No están comprendidas en las disposiciones de este Artículo, las casas de venta de loterías autorizadas de juegos permitidos, aunque coexistan en una misma casa con otros negocios, entendiéndose que debe abonarse, además de los otros impuestos, íntegro el que corresponda a agencias o juegos permitidos.

Art. 6°.—El impuesto fijado en este **Capitulo** será pagado por los contribuyentes en cuyo beneficio se establece, por cuotas trimestrales.

Art. 7°.—Fijase como plazo para efectuar el pago de los impuestos enumerados en el artículo 1°, sin recargo alguno, siempre que éste se haga en Receptoría, hasta el quince del mes siguiente del trimestre que se cobre. Pasado dicho término serán entregadas a los cobradores municipales con el recargo de la comisión.

Art. 8°.—Cuando se establezca que un inmueble situado dentro del radio en que se efectuaren algunos de los servicios municipales de que habla el Art. 1°. sin estar gravado, se exigirá al propietario el pago mínimo de cinco años de servicios, cuando fuere mayor el tiempo que gozaba de aquellos, sin perjuicio de aplicárseles las penalidades previstas en el Art. de la presente Ordenanza.

Art. 9°.—Los contribuyentes que se establezcan en cualquier época del año, deberán pagar el impuesto de que habla el Art. 1°. desde el día primero del mes de su instalación.

Art. 10.—Vencido cada trimestre que se cobre, los contribuyentes que no hubiesen efectuado el pago de sus respectivos impuestos, sufrirán una multa que será aplicada en la siguiente forma:

Por el primer mes siguiente al vencimiento El cinco por ciento.

Por el segundo mes siguiente al vencimiento El diez por ciento.

Por el tercer mes siguiente al vencimiento El quince por ciento.

Por el cuarto mes siguiente al vencimiento, en adelante, El veinticinco por ciento sin perjuicio de proceder en cualquier momento, después de vencido el trimestre, al cobro por vía de apremio, siguiendo el procedimiento que indica la Ordenanza de Abril 30 de 1888.

Art. 11.—Los contribuyentes que pagaren durante el mes de Enero, los impuestos anticipados por un año, gozarán de un descuento del Diez por ciento sobre el valor del impuesto.—Los que pagaren durante los meses de Enero o Julio las cuotas anticipadas de un semestre, gozarán de un descuento del Cinco por ciento sobre el valor del impuesto.

Art. 12.—Quedan exoneradas del impuesto creado en este **Capitulo**

las propiedades pertenecientes al Gobierno Nacional, Gobierno Provincial, Consejo de Educación, Sociedades de Socorros Mútuos, Templos de cualquier culto religioso y Establecimientos destinados a la Beneficencia pública, siempre que en los mismos funcionen sus oficinas, sus sociedades o sean ocupadas para sus deliberaciones.

Los terrenos edificados, cuya avaluación sea hasta do Cinco mil pesos m/n. inclusive, que pertenezcan a jefes de familias que no tengan más recursos que el producto de su trabajo diario, o mujeres solteras o viudas, huérfanas o sextuagenarios, carentes de otros bienes que les produzca renta dentro o fuera del Municipio y siempre que se hallen habitadas por sus respectivos dueños, quedan exceptuados del impuestos de referencia, previos los trámites correspondientes ante el D. E., debiendo ser presentadas las solicitudes hasta el 31 de Marzo, después de cuya fecha no se atenderán solicitudes de exoneración de impuestos

CAPITULO II

P E R R E R A

Art. 13.—De conformidad a lo dispuesto en el artículo 109 y concordantes de la Ordenanza de fecha Abril 16 de 1927, sobre «Profilaxis Enfermedades infecto—contagiosas» todo perro que exista dentro del Municipio llevará bozal y chapa metálica con el número de su patente, por la cual deberá abonarse, por año, pesos 3.00.

Art. 14.—Los contraventores a las disposiciones de la Ordenanza mencionada incurrirán en las penalidades establecidas en las misma.

CAPITULO III

Patentes Generales

INCISO I

Espectaculos Públicos y Casas de Recreo

Art. 15.—Este impuesto se cobrará en la siguiente forma:

CATEGORIAS

	\$	1°.	2°.
Teatros y Cine—Teatros, por año	»	4.000.00	2.000.00
Teatro y Cine—Teatros, por mes	»	350.00	175.00
Circos, por cada función nocturna	»	15.00	
Circos, por cada función matiné.	»	10.00	
Parodias de corridas de toros, por cada función.	»	20.00	

La patente establecida a los Teatros y Cine—Teatros, deberá ser abonada por mes adelantado, dentro de los tres primeros días de cada mes, y los Circos y Parodias de Corridas de Toros diariamente, por adelantado; no permitiéndose su funcionamiento a los que no dieran cumplimiento a este artículo.

Art. 16.—Quedan exonerados del impuesto antedicho las funciones de Teatro, Cine—Teatros, Circos o Biógrafos, cuando el producido de la función se destine en su totalidad para fines de beneficencia.

Cuando las empresas retuvieran parte de lo producido como utilidad, les corresponderá pagar el Cincuenta por ciento de la tarifa estipulada.

Art. 17.— a). Los cafés Cantantes servidos por camareras pagarán por año.	\$ 600.—
b). Los que no fueren servidos por camareras pagarán por año.	» 400.—
c). Por cada mesa de juego de sapo, por año,	» 3.—
d). Por cada mesa de billar, por año,	» 70.—
e). Por cada mesa de billar por año.	» 100.—
f). Las calecitas, por año.	» 50.—
g). Las calesitas, por mes.	» 10.—
h). Por permiso para bailes de máscaras, por c/u.	» 20.—
i). Por permiso para bailes públicos, por día	» 15.—
j). Por permiso para baile público en casa de tolerancia, por mes.	» 150.—
k). Por permiso para bailes públicos, en casa de tolerancia, por día.	» 30.—
l). Los músicos ambulantes, pianistas y organizadas pagán por mes.	» 5.—
m). Los mismos, por año.	» 20.—
n). Las casas de juegos permitidos, a juicio del D. E. pagarán por mes.	» 100.—
o). Las mismas, por año.	» 1000.—
p). Las romerías que se establezcan deberán hacerlo previo permiso del D. E. pagarán por día.	» 50.—
q). Las canchas de bochas y palitroques, por año.	» 100.—

INCISO II

OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

Art. 18.—Los que soliciten permiso para ocupar la vía pública, pagará el siguiente impuesto:

a). Para colocar mesas frente a los cafés, bars, confiterías, etc., por cada una, por año.	\$ 5.00
b). Por permisos para colocar vidrieras adheridas a la pared exhibiendo mercaderías: hasta un metro 2, por año.	» 5.00
c). Las mismas por cada metro 2 o fracción siguiente, por año.	» 3.00
d). Por cada metro lineal o fracción, de toldo o marquesina colocados en el frente de los edificios se pagará, por año.	» 2.00

Art. 19.—Queda terminantemente prohibida la exhibición de mercaderías fuera de vidrieras, en el exterior y puertas de las casas.—Los que infrinjan esta disposición, pagarán una multa de Diez pesos $\frac{1}{100}$, la primera vez y Veinte pesos $\frac{1}{100}$, la siguiente.

INCISO III

CASAS DE TOLERANCIA

Art. 20.—El pago de los impuestos correspondientes a estas casas, será como sigue:

a). Por patente anual de cada casa.	\$ 1.000.00
b). Por matrícula de inscripción de cada mujer, por año.	» 10.00

Art. 21.—Cada vez que las meretrices cambien de casa, las regentes tienen la obligación de comunicar el cambio de la Dirección General de Con-

trol, dentro de las doce horas, como también cuando la casa que regentea pasa a otro dueño, usando en ambos casos el papel sellado municipal, correspondiente.

INCISO IV

NEGOCIOS EN GENERAL

Art. 22.—El impuesto de patentes creado por esta Ordenanza, grava anualmente el ejercicio de todo ramo de comercio, industria, profesión u oficio que se ejerza en el Municipio.

Art. 23.—Las patentes son locales y solo sirven para el año de la fecha en que se expidan; y su validez termina el 31 de Diciembre, cualquiera que sea la época en que hayan sido expedidas

Art. 24.—Los negocios, industriales, profesiones, etc., enumerados a continuación pagarán una patente Anual de conformidad a la siguiente clasificación:

CATEGORIAS

BEBIDAS

	1°.	2°.	3°.	4°.
Las casas que expendan bebidas alcohólicas, sea al detalle, en envase cerrado o por copas	\$ 300.00	—200.00	+150.00	—100
Las fábricas de licores, destilerías y fraccionamiento de alcoholes.	» 600.00	400.00		
Las vinerías con depósito, cuyas ventas se hagan al por mayor y menor	» 400.00	300.00		
La venta accidental de bebidas, en carnaval u otras fiestas, en sitios permitidos por la Municipalidad, pagarán por día.	» 20.00			

Varios:

Amansaderías.	» 40.00	20.00	10.00	
Arcos de carne (fuera de los Mercados) incluido matrícula.	» 80.00			
Boticas (Ver farmacias).				
Bars.	» 500.00	350.00	250.00	150.00
Boliches.	» 20.00	15.00	10.00	
Caballerizas hasta tres animales.	» 15.00			
Caballerizas hasta seis animales.	» 30.00			
Caballerizas de más de seis animales.	» 50.00			
Cabarets (no pudiéndose expedir patente por menos de seis meses) año	» 1500.00			
Id. Id. seis meses.	» 800.00			
Canteras de lajas o piedras (arriendo y patentes).	» 200.00			
Cantinas.	» 200.00	150.00		
Casas amuebladas.	» 200.00	150.00		
Casas de Pensión.	» 300.00	200.00		
Chucherías.	» 40.00			
Droguería.	» 400.00			
Depósitos de venta de hielo.	» 50.00	30.00		
Empresas de Pompas Fúnebres (queda inclui-				

da en esta patente la de rodados para carro y forgones y cupé de duelo.	»	800.00		
Farmacias.	»	350.00	250.00	
Fondas con hospedaje.	»	80.00	60.00	
Fondas sin hospedaje.	»	40.00	25.00	
Fofografías.	»	80.00	40.00	
Fábricas de vinagre.	»	150.00		
Fábricas de hielo.	»	150.00		
Fábrica de Caramelos, dulces y conservas alimenticias.	»	200.00	100.00	60.00
Fábrica de helados.	»	30.00	15.00	
Fábricas de fideos.	»	200.00	100.00	
Fábricas de jabón y velas.	»	200.00	100.00	
Fábricas de lejía.	»	30.00		
Fábrica de guarapo.	»	30.00		
Fábricas de material cocido..	»	400.00		
Fabrica de adobes.	»	100.00		
Fábrica de fiambres y embutidos.	»	200.00	120.00	
Fábrica de soda, refrescos y aguas gaseosas.	»	500.00	100.00	
Garages públicos con taller.	»	300.00	200.00	100.00
Garages públicos sin taller.	»	200.00	150.00	80.00
Hoteles con bar	»	800.00	500.00	350.00
Hoteles sin bar.	»	500.00	350.00	200.00
Jardines con ventas de flores y plantas.	»	30.00		
Mercados.	»	6000.00	2400.00	
Montepíos. (Ley Setiembre 2-1930).	»	\$10000.00		
Matrícula de electricista.	»	30.00		
Abastecedor por cada arco dentro de los Mercados.	»	30.00		
Matrícula Mozos de Cordel.	»	10.00		
Matrícula Chauffeur profesional.	»	5.00		
Matrícula de conductor de carruajes	»	12.00		
» de carros o jardineras	»	1.00		
» de Parteras Diplomadas	»	50.00		
» Idóneas en partos	»	30.00		
Panaderías	»	350.00	250.00	100.00
Puestos de venta de pan	»	30.00		
Peluquerías	»	150.00	100.00	50.00 30.00
Puestos de ventas de frutas y verduras, fuera de los Mercados	»	80.00	60.00	40.00
Puesto de venta de fiambres o embutidos fuera de los Mercados	»	120.00	80.00	
Salones de lustrar calzado	»	30.00	15.00	10.00
Sanatorios	»	1000.00	600.00	
Tambos dentro del radio asfaltado	»	50.00		
Tambos fuera del radio	»	30.00		
Rotiserías ó Restaurants con bar	»	400.00	250.00	200.00
Rotiserías ó Restaurants sin bar.	»	200.00	100.00	80.00

Art. 25.—Los negocios que se establezcan, deberán pagar sus patentes desde el mes de su instalación en la forma proporcional correspondiente, incluyéndose en este caso el valor total del mes en que se instalen, sea cual fuera la fecha en que dieron comienzo al negocio.—Las patentes que excedan de Diez pesos m/n. podrán ser fraccionadas por medio año, sufriendo un recar-

go del Diez por ciento sobre el valor que marca la presente Ordenanza, con excepción de las matrículas que no serán divisibles.—Nadie podrá dar principio al ejercicio de una industria, profesión o comercio de los señalados en esta Ordenanza sin munirse previamente de su patente respectiva, o dar aviso por escrito a la Receptoría Municipal, so pena de ser obligado a pagar patente por todo el año y multa respectiva, cualquiera que sea la época en que haya dado principio al ejercicio de su comercio, profesión o industria.

Art. 26.—Sea por cambio de lugar, suspensión de comercio, industria o profesión ó cualquier otro motivo no previsto en esta Ordenanza, no podrá reclamarse devolución de la patente en cualquier época que fuere.

Art. 27.—Cuando un contribuyente traslade su negocio de un punto a otro, ó lo transfiera a un tercero, para que la patente que retiró en el primero sea válida para el segundo, deberá dar cuenta de la traslación ó transferencia, dentro de los ocho días, ante el D. E. a fin de que Receptoría y Contaduría pongan la constancia respectiva en la misma boleta de patente.

Las patentes serán fijadas en un punto visible del establecimiento comercial o industrial o en la oficina del contribuyente, y su propietario está obligado a exhibirla y dejarla examinar cada vez que sea requerida por los Inspectores Municipales, so pena de una multa de Diez pesos $\frac{m}{4}$.

Art. 28.—El comprador de un negocio o industria, responde, la Municipalidad del valor que por concepto de impuestos municipales sobre el negocio ó industria adeude el vendedor.

INCISO V.

RODADOS.

Art. 29.—Las patentes de rodados se cobrarán anualmente en la forma siguiente:

Carruajes Particulares

Carruajes de doble suspensión	\$ 60.00—
Faetón y Tylbury	« 30.00—
Sulky	» 20.00—

Automóviles Particulares

De peso bruto hasta mil kilos	« 100.00—
De peso bruto hasta 1.250 kilos	« 120.00—
De peso bruto hasta 1.500 kilos	« 140.00—
De peso bruto hasta 1.750 kilos	« 160.00—
De peso bruto hasta 2.000 Kilos	« 180.00—
De peso bruto hasta mayor de 2.000 kilos	« 200.00—

A los efectos de la aplicación de la patente de acuerdo al peso que le corresponde, se tendrá en cuenta el vehículo equipado.

Carnet para conducir Automóviles	« 2.00—
----------------------------------	---------

Motocicletas y Bicicletas:

Motocicletas hasta 3 H. P.	» 30.00—
Motocicleta de mayor fuerza	« 40.00—
Bicicletas	« 3.00—
Tricículos de reparto	« 20.00—

Chapas de Ensayo:

Chapas de ensayo para Automóviles	« 150.00—
-----------------------------------	-----------

Carruajes y Automóviles de Plaza:

Será obligatorio para todo automóvil y carruaje de alquiler, además de las chapas reglamentarias, tener colocada, en la parte interior frente al asiento principal, una chapa con la misma numeración que tengan aquellas, las que entregará y colocará la municipalidad, sin recargo alguno.

Carruajes de alquiler de cualquier clase » 35.00—
Automóviles, cualquier peso 70.00—

AUTOMÓVILES DE CARGA:

De carga máxima hasta 2.000 kilos » 85 00—
De carga mayor de 2.000 kilos « 105 00—
Los Camiones de carga sin llanta de goma pagarán patente cuádruple.

CARROS DE TRÁFICO:

Chatas hasta 2.000 kilos de carga máxima \$ 85.00 —
Chatas de mas de 2.000 kilos de carga « 100.00 —
Carros y Jardineras de dos ruedas con elástico « 25.00 —
Carros y Jardineras de cuatro ruedas con elásticos « 60.00 —
Carros, Carretas y Jardineras sin elásticos « 40.00 —
Carros con elásticos conducidos por bueyes « 100.00 —
Carritos de reparto tirados por animales « 20.00 —
Carritos de reparto conducidos a mano « 10.00 —

Art. 3º.—Queda absolutamente prohibido el tráfico de los rodados sin elásticos en las calles pavimentadas, bajo pena de multa de Quince a Cincuenta pesos $\frac{m}{n}$. (Ley 3460)

Art. 31.—Las chapas de rodados en general se pagarán independientemente del valor de la patente.

Art. 32.—Las patentes a que se refiere este Inciso, se expedirán por año o por semestre, debiendo ser tomadas dentro del primer mes respectivamente.—Vencido este plazo no podrá circular por las calles del Municipio ningún vehículo sin estar provisto de las patentes y llevar colocadas las chapas respectivas en el sitio que determine la Dirección General de Control, las que no se podrán cambiar del sitio en que fueron colocadas por la citada Oficina ni romper los prescintos sin la intervención de la misma, so pena de incurrir en lo establecido en el Art. . . . de esta Ordenanza.

Art. 33.—Las patentes de rodados en general se otorgarán en la misma forma que lo dispuesto en el Art. 25 del presente Capítulo.

Art. 34.—Antes de expedir la patente correspondiente, Receptoría hará tatar el vehículo en Dirección General de Control la cual entregará un certificado con el peso bruto del vehículo, el que servirá para la clasificación de la patente.

Art. 35.—Todos los vehículos para poder circular en el Municipio y obtener la patente correspondiente, deberán previamente, inscribirse en Dirección General de Control.

En el certificado de inscripción que se otorgue al interesado por intermedio de Dirección General de Control, se hará constar el número de orden correspondiente, marca y tipo de coche, fuerza y número del motor, etc; y nombre y domicilio del propietario.

Art. 36.—Solo podrán registrarse transferencias de patentes de rodados en general cuando sea enajenado el vehículo para el cual haya sido expedida la patente o cuando el propietario quiera trasladarla a otro coche de igual categoría, de su propiedad, siempre con la intervención de Dirección General de Control.

Art. 37.—Las casas introductoras y representantes de marcas de Automóviles, podrán obtener chapas de ensayo, las que solo podrán usarla en los vehículos que hagan circular en calidad de prueba.

Art. 38.—El propietario de todo vehículo que sea detenido por los inspectores municipales sin la patente correspondiente, incurrirá en la multa del Cincuenta por Ciento.

Art. 36.—Las infracciones a las demás disposiciones del presente Inciso serán penadas con multas que no bajen de Diez pesos y no excedan de Cincuenta pesos $\frac{m}{n}$.

Art. 40.—A los propietarios de rodados cuyos domicilios permanente sea en esta Capital, no se les reconocerá la patente otorgada por otro Municipio.

De la Formación del Padrón

Art. 41.—Cada año en el mes de Noviembre, se procederá por la Comisión Clasificadora respectiva, a formar el Padrón de los negocios, industria, profesiones; etc; que por la presente Ordenanza estén sujetos al pago de impuestos municipalse.

A tal efecto, los contribuyentes están obligados a suministrar los datos que se les recabe, bajo pena de no ser atendido en su reclamo, siendo considerado como defraudador el que hiciere declaraciones falsas u ocultarse algún ramo sujeto al impuesto y por lo tanto sometido a las penas que ésta Ordenanza establece.

Art. 42.—La Comisión clasificadora a que se refiere el Art. anterior, será compuesta por dos miembros designados por el D. Ejecutivo, y gozará esta como única remuneración por su trabajo, el Uno y medio por Ciento sobre el total que arrojen los padrones por concepto de impuestos.

Art. 43.—A medida que vaya efectuando la clasificación, los evaluadores entregarán a cada contribuyente una boleta de aviso en donde conste el nombre y domicilio de éste, la denominación de comercio, industria, arte o profesión, que ejerza, la categoría en que ha sido clasificado y el valor que le corresponda pagar de impuestos.

Art. 44.—Los contribuyentes que no recibieran la boleta de aviso de clasificación deberán reclamarla en Receptoría Municipal, no pudiendo alegar como excusa para reclamar de la clasificación, fuera del término y demorar el pago de la patente, las circunstancias de no haber recibido oportunamente, la boleta.

Art. 45.—Terminada la clasificación, el Departamento Ejecutivo fijará (15) días de plazo para que los contribuyentes que no estuviesen conformes con la clasificación é importe de la patente fijada en la boleta aviso prescripto en el Art. 43, pueden formular su reclamo, los que deberán presentarse por escrito, en papel simple, en la Secretaría de la Intendencia Municipal.

Art. 46.—Los reclamos serán resueltos por un Jurado compuesto por tres comerciantes de esta plaza y será prescuido por el Intendente Municipal quién designará a los citados miembros, y sus resoluciones serán definitivas, y para su firmeza no será necesario la notificación al reclamante.—El D. E.; podrá modificar los cuadros de clasificaciones comunicando a los interesados antes de la formación del *Jury de Reclamos*, para que éstos puedan recurrir al mismo.

Art. 47.—No será suspendido el cobro de patentes y multas a pretexto de reclamación pendiente; y si ésta resolviera a favor del peticionante, le será devuelta la cantidad cobrada de más.

Del Plazo para el pago de las Patentes

Art. 48.—Las patentes en general se pagarán en la Receptoría Municipal en todo el mes de Enero.—Las del segundo semestre se pagarán en el mes de Julio.—Los demás impuestos deberán abonarse previamente.

Disposiciones Penales:

Art. 49.—Los contribuyentes que no efectúen el pago de patentes en los plazos fijados en el Art. 48 quedan sujetos al pago de la multa que se aplicará en la forma siguiente:

Por el primer mes siguiente al vencimiento el Diez por Ciento, por el segundo mes siguiente al vencimiento, el Veinte por Ciento; por el tercer mes siguiente al vencimiento, en adelante, el Treinta por Ciento, sin perjuicio de proceder al cobro por vía de apremio, vencido el plazo, siguiendo el procedimiento indicado en la Ordenanza de Abril 30 de 1888.

Art. 50.—Serán considerados como defraudadores del impuesto e patentes.

a).—Los que den principio al ejercicio de una industria, comercio ó profesión, sin haberse previamente munido de la patente que corresponda,

b).—Los que pretendieran ejercer, con patente expedida a nombre de otra persona o establecimiento, ó para distinto destino.

c).—Los que hubieran sacado una patente inferior a la que corresponda aunque fuera igual a la boleta de clasificación habiendo cometido ocultación o falsa declaración del giro real de sus operaciones,

d).—Los que con el pretexto de estar patentados permitan en su casa o bajo su nombre el ejercicio de cualquier negocio o industria, haciéndolo suyo a fin de que el verdadero dueño pueda eludir el pago de la patente;

e).—A los propietarios de inmuebles situados dentro del radio en que se efectúen algunos de los servicios expresados en el *Capítulo* I de esta Ordenanza, sin estar gravados por el impuesto correspondiente y no denunciaren por escrito en Receptoría Municipal para su incorporación al Catastro respectivo.

Art. 51.—Los defraudadores en estos casos pagarán una multa igual al duplo del valor que le corresponde pagar.

Art. 52.—En el caso en que las multas impuestas por esta Ordenanza a los infractores a cualquier de sus disposiciones, no fueran satisfechas, el inculpado sufrirá una penalidad de arresto equivalente al valor total de la multa a razón de Dos pesos por día.

DEL APREMIO:

Art. 53.—La ejecución administrativa por vía de apremio a todo deudor moroso de impuesto, patentes generales y multas, se verificará de conformidad a la Ordenanza de Abril 30 de 1888.—Receptoría, ante la cual deben abonarse los impuestos, patentes etc., será la que inicie la ejecución, ordenando como previa notificación a los deudores, la publicación de los nombres y las cantidades que adeude.

La publicación se harán en uno o dos diarios de la localidad por el término de ocho días.

Art. 54.—Pasado el término de que se habla el Art. 53 Receptoría suscribirá el correspondiente mandamiento de ejecución pasándolo a la Oficina de asuntos Legales para su deligenciamiento.

CAPITULO IV.

INSPECCIÓN FACULTATIVA

- Art. 55.—La Inspección médica a las meretrices se efectuará por facultativos Municipales, dos veces por semana, de acuerdo a la Ordenanza respectiva y se cobrará por mujer, Tres pesos $\frac{m}{n}$.
- Art. 56.—El impuesto establecido en Art. anterior se hara efectivo con estampillas de igual valor, que deberá fijarse en la libreta sanitaria de cada mujer, é inutilizarla con la firma del médico.

CAPITULO V.

Publicidad. Chapas, Letreros, y Tableros.

Art 27.—Los letreros colocados en las casas de negocios, de profesionales, industriales y casas particulares, por medio de chapas, tableros pintados, toldos, cortinas, postigos, vidrios transparentes, de puertas o vidrieras, etc siempre que sean legibles desde la vía pública, estan sujetos al pago del siguiente impuesto anual:

- a).—Chapas profesionales. \$ 1.00
- b).—Cada chapa de casa comercial o industrial:
 - las que no excedan de 35 centímetros « 5.00
 - c).—Demás de treinta y cinco ctms. « 10.00
- d).—Cada letrero colocado sobre la fachada o cualquier punto exterior de los edificios: los que no excedan de un metro cuadrado « 5.00
 Por cada metro cuadrado subsiguiente « 10.00
- e).—Los letreros pintados sobre la fachada exterior de los edificios:
 - Los que solo anuncien el nombre de la casa comercial o firma social a que pertenezcan y al ramo a que se dedican « 5.00
 - Los que además de los anuncios anteriores, mencionen detalles en general « 10.00
- f).—Cada letrero o tablero que avance sobre la via pública:
 - hasta 25 decímetros cuadrados « 5.00
 - hasta un metro « 10.00
 - Por cada metro cuadrado o fracción subsiguiente « 15.00
- g).—Los «affiches» de propaganda comercial o industrial colocados en las pantallas y tableros municipales:

	Por mes	Por año
l).—Los vendedores ambulantes de leche:		
los en cabalgadura		\$ 7.00
los en jardinera		» 15.00
los que recorran el Municipio, con vacas por cada una		» 5.00
Para recorrer el Municipio con vacas lecheras se solicitará el permiso correspondiente, el que será acordado después de comprobar que éstas son mansas y sanas.		
m).—Paradas para heladeros	» 10.00	
Las paradas para los carritos heladeros solo se otorgará para estacionarse en los sitios en que la Ordenanza de Tráfico determine para paradas de vehículos		

- n).—Los vendedores ambulantes de artículos de carnaval pagarán por día * 2.00
- o).—Los introductores de leña, carbón, forrajes, para la venta, pagarán:
- | | |
|-----------------------------|--------|
| Por cada carrada o camión | * 0.50 |
| Por wagón hasta 12 kilos | * 5.00 |
| Por wagón de mayor cantidad | * 7.00 |
- p).—Los introductores de productos agrícolas, materiales de construcción y cáscaras de cevill sea o no para venta:
- | | |
|------------------------------|---------|
| Por cada carrada o camión | \$ 1.00 |
| Por wagón hasta 12.000 kilos | * 7.00 |
| Por wagón de mayor cantidad | * 10.00 |
- Nadie podrá iniciar el descargo de los productos enumerados o) y p) del presente INCISO, sin haber antes abonado el impuesto correspondiente, bajo pena de multa igual al DUPLO DEL VALOR IMPUESTO.
- q).—Los vendedores que efectuen la venta de leña, en burro, por cada uno \$ 0.05.
- Art. 92.—Todo ambulante, antes de principiar su negocio, está en la obligación de munirse del certificado de salud, el que deberá renovarse cada seis meses; y de la patente que le corresponda, de conformidad al presente CAPITULO.

Art. 93.—Los vendedores ambulantes que fueran sorprendidos por los Inspectores Municipales sin la patente y certificado de salud, correspondientes incurrirán en multas de CINCO A VEINTE PESOS $\frac{m}{n}$.

INCISO II

P I S O

- Art. 94.—Los vehículos no patentados que circulen por las calles de Municipio, pagarán diariamente, el siguiente impuesto:
- | | |
|--|-----------|
| a).—Por cada carro tropero | \$ 2.50.— |
| b).—Por cada carro tirado por caballos o mulas | * 1.50 |
| c).—Por cada carro o carreta tirado por bueyes | * 4.00 |
| d).—Por cada carro o jardinera con elástico, tirado por caballos o mulas | * 0.50 |
| e).—Por cada carruaje de cuatro ruedas | * 0.50 |
| f).—Por cada vehículo de dos ruedas | * 0.30 |
| g).—Por cada camión | * 0.50 |
| h).—Por cada automóvil particular | * 2.00 |

AVISOS EN LOS TEATROS, CENTROS DE RECREO, ETC.

- Art. 78.—Los colocados en todo local público, pagarán el impuesto por cada aviso, por año, en la forma siguiente:
- | | |
|---|---------|
| a).—Por cada metro 2 | \$ 5.00 |
| b).—Por menos de un metro 2 | * 3.00 |
| c).—Por cada placa de aviso de propaganla en los biógrafos, por mes | * 5.00 |

V A R I O S

- Art. 79.—Los avisos, cartelones o letreros, que anuncien la venta de una propiedad raiz, muebles, alahajas y semovientes, quedan sujetos al pago del siguiente impuesto:
- | | |
|---------|---------|
| Por mes | \$ 3.00 |
|---------|---------|

Art. 80.—Los avisos de venta particular o alquiler de propiedades colocados en la misma, quedan exonerados del impuesto correspondiente.

Art. 81.—Los tableros anunciadores, conducidos a pié, en bicicleta o tricículo pagaaán:

- a).—Por cada tablero conducido a pié, por día \$ 1.00
 b).—Por cada tablero conducido en bicicleta o tricículo, por día » 3.00

CAPITULO VI

Art. 82.—Por permisos para efeturar rifas, las que deberán hacerse con la Ordenanza respectiva, se cobrará el siguiente impuesto, al ser autorizadas:

- a).—Cuando se trate de bienes muebles o semovientes,
sobre el valor de la tasación el 10 %
 b).—Cuando se trate de propiedades raices, de acuerdo con
la siguiente escala, sobre el valor de la tasación:
- | | | |
|----------------|-------------------|--------|
| Hasta 1.000.00 | pesos | el 5 % |
| Hasta 5.000.00 | pesos | el 4 % |
| » 10.000.00 | pesos | el 3 % |
| De 10.000.00 | pesos en adelante | el 2 % |

Art. 83.—Los infractores a las disposiciones de este CAPITULO incurrirán en una multa igual al duplo del impuesto fijado.

Art. 84.—Las rifas deberán jugarse el día indicado, prohibiéndose su postergación sin previo permiso del D. E.

Art. 85.—El hecho de no efectuarse la rifa no dá derecho a la devolución de los impuestos pagados al autorizarla.

CAPITULO VII

RIPIO, ARENA, Y PIEDRA

Art. 86.—Los que, previo permiso municipal, extraigan ripio, arena o piedra de los ríos del municipio, pagará un impuesto de:

- a).—Por cada carrada de arena \$ 0.50
 b).—Por cada carrada de ripio » 0.30
 c).—Por cada carrada de piedra » 0.30
 d).—Por cada carrada de piedra de las Canteras Municipales » 1.00

Art. 87.—Los que introduzcan arena de fuera del Municipio, pagarán por cada metro cúbico \$ 0.80.

Art. 88.—Los infractores al presente CAPITULO, incurrirán en una multa de DOS A DIEZ PESOS $\frac{m}{n}$.

CAPITULO VIII

IRRIGACION

Art. 89.—El impuesto de aprovechamiento y distribución del agua que corre por las acequias municipales, se cobrará como sigue:

- Por cada hora de turno diurno \$ 0.30.—
 Por cada hora de turno nocturno » 0.20.—

La acequia Sud se dividirá en dos turnos, de manera que de las dos acequias pueda distribuirse tres turnos a la vez.

Art. 90.—Los propietarios o arrendatarios de terrenos que rieguen con agua municipal y usen ésta sin solicitar previamente el turno, serán penados con multas de DIEZ A CIEN PESOS $\frac{m}{n}$.

CAPITULO IX

PISO Y AMBULANCIA

INCISO I

AMBULANCIA

Art. 91.—Los vendedores ambulantes pagarán:

	Por día	Por mes
a).—Los de artículos industriales	\$ 5.00	\$ 100.00
b).—Los a pié, que vendan aves, frutas— verduras, huevos, carnes y demás sub- stancias alimenticias	» 0.20	» 3.00
c).—Los que vendan los mismos artículos, en cabalgaduras	» 0.30	» 4.00
d).—Los mismos, en carrito conducidos a mano	» 0.40	» 6.00
e).—Los mismos, tirados por animales	» 0.60	» 10.00
f).—Los a pié, de helados, refrescos	» 0.30	» 5.00
g).—Los mismos, en carritos conducidos a mano	» 0.80	» 15.00
h).—Venta de artículos varios, coche	» 10.00	» 200.00
	<u>Por mes</u>	<u>Por año</u>
i).—Los lustrabotas, fotógrafos y peluqueros ambu- lantes, los vendedores de plumeros, escobas y canastos	\$ 10.00	\$ 70.00
j).—Los loteros ambulantes	» 30.00	» 200.00
k).—Los afiladores, compradores de botellas vacías compradores de tarros y cajones vacíos, vende- dores de cigarrillos y fósforos, zapatillas, al- pargatas, paragüero, remendones, etc.	» 3.00	» 20.00
Por cada uno de 0.74 x 1.10, por día		\$ 0.07
Por cada uno de menor tamaño, por día		» 0.04
Por cada uno de mayor tamaño, por día		» 0.10

Art. 58.—A los efectos de la percepción de este impuesto, se considera como letrero todo anuncio pintado o fijado al frente de una propiedad, en el que no se anuncia sino la casa de negocio, profesión o industria que en ella se explota, su denominación, el nombre de los propietarios y constituya un solo cuerpo.

Si además de las expresiones anunciadas se agrega cualquier otra que implique la reclame de producto determinado, esta parte se considerará como aviso de propaganda y estará sujeta a la tarifa que a estos corresponde.

Art. 59.—Los Teatros y Cine—Teatros podrán optar por la patente anual para el derecho de propaganda que se especifica en este CAPÍTULO en la proporción siguiente:

	Categoría:	1ª.	2ª.
Art. 60.—	Pago adelantado	\$ 700.00	400.00
	Por cada permiso para repartir avisos en hoja suelta, por cada mil	\$ 1.00	
	Por reparto de libretas de propaganda por día	» 5.00	

- Art. 61.— Por vehículo detenido expresamente a propaganda, se pagará:
- a).— Los conducidos por uno o dos animales, por día \$ 3.00
Por mes » 30.00.
 - b).— Los conducidos por más de dos animales por día » 10.00
Por mes » 60.00
 - c).— Los automóviles por día » 10.00
 - d).— La propaganda con ruidos molestos al vecindario, pagará el doble del impuesto fijado en el inciso b) de este Artículo.
- Art. 62.— Cuando se trate de cualquier propaganda de bebidas alcohólicas o tabacos en general, sufrirá un recargo de UN CINCUENTA POR CIENTO Y UN VEINTICINCO POR CIENTO, respectivamente.
- Art. 63.— Los avisos de carácter transitorio que anuncien liquidaciones, traslado de negocios, etc. pagarán:
- Por día \$ 3.00
- Art. 64.— Los rematadores, para colocar la bandera de remate, pagarán una patente anual de \$ 30.00
- Art. 65.— Los avisos de propaganda que en forma de muñecos ú otros objetos sean exhibidos recorriendo las calles del Municipio, pagarán por día y objeto. \$ 5.00

DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 66.— El impuesto a que se refiere el presente CAPITULO se cobrará por la Administración Municipal, previo padrón levantado a domicilio por la Comisión clasificadora que designe el D. E., salvo cuando se trate de avisos nuevos, en cuyo caso los interesados deberán solicitar el respectivo permiso adjuntando el texto y el diseño para su aprobación debiendo abonar de inmediato el correspondiente impuesto.
- Art. 67.— Cuando se borren o retiren los letreros o avisos, los interesados deberán comunicarlo a Receptoría a fin de que se suprima del padrón respectivo, de lo contrario quedan estos obligados al pago del impuesto.
- Art. 68.— Es facultativo del D. E. conceder o negar permiso para fijar letreros o avisos en las plazas, calles, etc., colocar mesas en la vía pública y hacer funcionar linternas mágicas o cinematográficas en sitios públicos.
- Art. 69.— No se permitirán la colocación de avisos o letreros que por sus dimensiones materiales, alegoría o leyenda, afecten, a juicio del D. E., los sentimientos religiosos, la moral o estética del lugar donde se exhiban.
- Art. 70.— No podrán pintarse ni colocarse ningún letrero en las paredes sin el consentimiento del dueño o encargado de la propiedad.
Los que ordenen hacerlo, a más de la multa que se le aplicará, serán obligados a borrar o retirar los avisos colocados o pintados y componer los desperfectos que estos hayan ocasionado.
- Art. 71.— Será directamente responsable del pago del impuesto de avisos multas, los comerciantes, industriales, agentes de avisos y todo aquel a quién el aviso beneficie directamente o indirectamente, cuando no hubiese abonado el importe previamente.
- Art. 72.— Que terminantemente prohibido colocar avisos o letreros sobre las veredas, postes telegráficos, telefónicos o de luz eléctrica, como también cartelones a través de las calles.
- Art. 73.— Los infractores a las disposiciones que establece el presente CAPITULO incurrirán en multas de CINCO A CINCUENTA PESOS $\frac{m}{n}$.
- Art. 74.— Los letreros a tableros que avancen sobre la vía pública deberán estar colocados por lo menos a cuatro metros de altura.

Art. 75.—A los letreros o medios de propaganda que no esten expresamente determinados en el presente CAPITULO, el D. E. fijará el impuesto que por analogía le corresponda.

EXONERACIONES

Art. 76.—Quedan exoneradas del pago del impuesto fijado en el presente CAPITULO:

Los letreros pertenecientes a Oficinas Nacionales:

Los letreros pertenecientes a Oficinas Provinciales y Consejo General de Educación.

Los carteles, programas, etc., que anuncien funciones diversas ó espectáculos públicos patrocinados por Sociedades de Beneficencia o de Asociaciones mutualistas y culturales.

AVISOS DE PROPAGANDA EN LA VIA PÚBLICA

Art. 77.—Los avisos de propaganda colocados o pintados sobre la fachada de los edificios o que avancen sobre la vía pública, están sujetos al siguiente impuesto:

- | | |
|--|----------|
| a).—Por cada aviso de propaganda colocado o pintado sobre la fachada o cualquier punto exterior de los edificios | \$ 20.00 |
| Por cada aviso de propaganda que avance sobre la vía pública, hasta un metro x 2 | » 30.00 |
| Por fracción de metro 2, subsiguiente | » 5.00 |
| c).—Por cada mesa o silla con aviso de propaganda colocados sobre la vía pública | » 3.00 |
| d).—Por aparatos que proyecten anuncios alternados, por año | » 200.00 |
| e).—Por aviso luminoso, de propaganda, colocado en la via pública en sitios que determine el D. E. hasta un metro 2 por año y por cada uno | » 20.00 |
| Por fracción subsiguiente | » 10.00 |

Los vehículos a que se refiere el presente Artículo no podrá circular sin que antes su propietario se haya munido del boleto de Piso correspondiente el que serán exhibidos por el conductor del vehículo al serle solicitado por los Inspectores, de lo contrario serán multados como lo determina el artículo 38 de esta Ordenanza.

CAPITULO X

Contrato de pesas y medidas y registro de marcas

Art. 95.—Todo comerciante o industrial que tenga que hacer uso de Pesas y Medidas, está obligado a contrastarla en Dirección General de Control la que se sujetará estrictamente a las disposiciones establecidas por la Ley Nacional N°. 845 de Pesas y Medidas; y se cobrará el siguiente impuesto anual:

- | | |
|---|---------|
| a) Por cada metro o doble metro | \$ 3.00 |
| b) Por cada báscula o balanza de plataforma hasta 200 kilos | » 8.00 |
| Por cada báscula o balanza de plataforma hasta 500 kilos | » 10.00 |
| Por cada balanza o báscula de plataforma de más de 500 ks. | » 15.00 |
| c) Por cada balanza de mostrador | » 3.00 |
| d) Por cada litro o doble litro | » 0.50 |
| e) Por cada sumúltiplo de litro | » 0.20 |
| f) Por cada decálitro | » 1.50 |
| g) Por cada hectólitro | » 3.00 |
| h) Por cada cinta o cadena métrica | » 2.00 |

Art. 96—Las panaderías y bollerías por registro anual de Marca pagarán:

- | | |
|------------------------------|----------|
| a) Panaderías con sucursales | \$ 30.00 |
| b) Panaderías sin sucursales | » 20.00 |
| c) Bollerías | » 10.00 |

Art. 97—Ninguna panadería ni bollería podrá expender su producto sin que lleven la marca correspondiente, con excepción del pan francés, bajo pena de diez a cien pesos $\frac{m}{n}$ de multa.—Dirección General de Control, llevará los Registros necesarios para el fiel cumplimiento del presente Capítulo y de conformidad a la Ley Nacional mencionada.

CAPITULO XI

CEMENTERIO

Art. 98—El impuesto de Cementerio se cobrará en la siguiente forma

- | | |
|---|-----------|
| a) Por cada metro cuadrado de terreno destinado para la edificación de mausoleos | \$ 100.00 |
| b) Por permiso para inhumar adultos en mausoleo | » 30.00 |
| c) « » » » párvulos » » | » 15.00 |
| d) » » » » adultos en nicho | » 15.00 |
| e) » » » » párvulos » » | » 10.00 |
| f) » » » » exhumar adultos | » 50.00 |
| g) » » » » párvulos en nicho | » 10.00 |
| h) » » » desocupar mausoleos y depositar los restos en el osario del mismo o en el osario común, se considerará como una sola exhumación. | » 50.00 |
| i) Permiso para trasladar cadáveres de párvulos o adultos fuera de la Provincia | » 200.00 |
| j) Por permiso para trasladar cadáveres de párvulo o adulto dentro de la Provincia | » 100.00 |
| k) Por permiso de introducción de cadáveres en ferrocarril u otro medio de transporte a domicilio particular o Cementerio | » 75.00 |
| l) Por permiso de traslado de féretro dentro del Cementerio | » 10.00 |

NICHOS

En todas las secciones el precio de los Nichos regirá así:

BAJOS:—Se entienden las tres primeras filas horizontales contadas de abajo hacia arriba:

- | | |
|---------------------------|----------|
| Arrendamiento por 99 años | » 150.00 |
| Arrendamiento por 5 años | » 60.00 |

ALTOS:—Se entienden contando desde la cuarta fila horizontal inclusive para arriba:

- | | |
|---------------------------|----------|
| Arrendamiento por 99 años | » 120.00 |
| Arrendamiento por 5 años | » 50.00 |

NICHOS PARA PARVULOS:—Arrendamiento por 99 años » 80.00
Arrendamiento por 5 años » 30.00

Los que tengan nichos arrendados por cinco años y deseen adquirirlos por arrendamiento hasta de 99 años, podrán hacerlo mediante el pago de la diferencia de precio, siempre que lo soliciten antes de vencerse; en caso contrario, treinta días después de vencido el arrendamiento se procederá a depositar los restos en el Cementerio común.

RENOVACION DE ARRENDAMIENTOS:

Para nichos bajos, por cinco años	»	30.00
Para nichos altos por cinco años	•	25.00
Para nichos para párvulos por cinco años	•	15.00

TRANSFERENCIAS DE MAUSOLEOS Y NICHOS

Las transferencias de mausoleos y nichos deberán hacerse, previa solicitud con el sellado municipal correspondiente, debiendo abonarse, al registrar la transferencia, el siguiente impuesto-

Por transferencia de mausoleos	\$	150.00
Por transferencia de nichos	»	50.00

Los que hubieren adquirido terreno en el Cementerio para edificar mausoleo y no hubieren construido aún, abonarán un impuesto anual hasta tanto se construya en mausoleo, de sesenta pesos $\frac{m}{n}$.

Las Sociedades de Socorros Mútuos con personería jurídica, por las inhumaciones en los mausoleos de sus asociados no pagarán impuesto.

CEMENTERIO ISRAELITA

Por permiso para inhumar adulto	\$	15.00
Por permiso para inhumar párvulo	•	10.00

Art. 99—Queda prohibida la exhumación de cadáveres antes de los cinco años de su inhumación.

Art. 100—La infracción a las disposiciones del presente capítulo incurrirán en una multa igual al duplo del impuesto fijado.

CAPITULO XII

PAPEL SELLADO

Art. 101—El impuesto sellado municipal se pagará a la siguiente clasificación: Toda cuenta que se presente al cobro ante las Oficinas de la Administración Municipal, serán estampilladas de conformidad a la siguiente escala: De \$ 20.00 hasta 500.00 \$ 0.50. De 501.00 hasta 1.000.00 1.50. De 1.001.00 pesos en adelante se cobrará el 3 % por Mil, computándose las fracciones menores de cien pesos como centenas.

Corresponde el sello de cincuenta centavos (0.50 $\frac{m}{n}$)—A cada foja siguiente de toda solicitud que por cualquier concepto se presente a las Oficinas de la Administración Municipal, salvo aquellas que se utilicen para trámites internos.

Corresponde el sello de un peso (1.00 $\frac{m}{n}$)—a) A los testimonios que soliciten de todo acto tramitado en las oficinas municipales.

b)—A toda petición o gestión que se presente al H. C. D. o Departamento Ejecutivo y cualquiera de sus Oficinas o dependencias, siempre que esta Ordenanza no les imponga sellado especial.

c)—A todo contrato que se celebre entre particulares y las Oficinas de la Administración Municipal.

Corresponde el sello de dos pesos (2.00 \$ $\frac{m}{n}$) —a) A los permisos para reedificar o refaccionar edificios, abrir calles para hacer refacciones, conexiones de aguas corrientes o cloacas.

- b)—A las solicitudes de líneas para cerrar sitios con alambre a parde.
 c)—A los permisos para establecer puestos de carnicería, de frutas o verdura, fuera de los Mercados, Tambos o Lecherías.
 d) A los permisos para la ocupación de la vía pública con la colocación de toldos o marquesinas.
 e) A los informes dados por Receptoría Municipal a pedido de interesados o de escribanos.
 f) A las transferencias de marcas de panaderías o bollerías.
 g) A las comunicaciones de las regentes de Casas de tolerancias a Dirección General de Control, dando cuenta de una meretriz de una casa a otra.

Corresponde el sello de cinco pesos (5.00 ₡) a)—A los pedidos de líneas para edificar casas de un solo piso.

- b)—A las denuncias de terrenos baldíos.
 c)—A las solicitudes de compra de terrenos en el Cementerio.
 d)—A toda propuesta de licitación que se presente en cualquier Oficina de la Municipalidad.
 e)—A toda solicitud pidiendo el sello de los libros de las casas de Montepío.

Corresponde el sello de diez pesos (10.00 ₡) a)—A todo permiso para establecer caballerizas, panaderías y fábricas en general.

- b)—A los pedidos de líneas para edificar casas de dos o más pisos.
 Corresponde el sello de quince pesos (15.00 ₡) A todo permiso para establecer lavaderos, baños públicos y otros establecimientos análogos.

Corresponde el sello de veinte pesos (20.00 ₡) a)—A las propuestas para la construcción e instalación de Mataderos, Mercados, Corrales de abasto público, Frigoríficos, Graserías, Queserías, Curtiembres, Fábricas de Materiales y Barracas de frutos del país.

- b)—A las comunicaciones de los dueños o regentes de las casas de tolerancia dirigidas a la Dirección General de Control dando cuenta de la transferencia de la casa a otro propietario.

Corresponde el sello de cincuenta pesos (50.00 ₡) a)—A las solicitudes de permisos para establecer casas de tolerancia o cabarets; b)—A las solicitudes de permisos para establecer tranvías, teléfonos y alumbrado de cualquier naturaleza. c)—A las propuestas de licitación para pavimentación.

Art. 102—Por cada protesta de letra o pagaré que deba firmar el Presidente o Secretario del H. C. D. cobrará en la siguiente forma:

Hasta \$ 1.000.00 \$ 3.00. Hasta 5.000.00 \$ 5.00. Hasta 10.000.00 \$ 7.00. De diez mil pesos en adelante contándose fracciones mayores de cinco mil pesos, diez pesos que serán inutilizados con la firma de dichos funcionarios.

Art. 103—Todo empleado de la Municipalidad que dé curso a cualquier solicitud que no esté con el sellado correspondiente, será obligado a la reposición del sellado que corresponda según la clasificación que establece el presente Capítulo.

Art. 104—A toda solicitud que sea presentada a las oficinas de la Administración y que vengan escritas en más líneas que las trae el papel sellado no se le dará curso; lo mismo que cuando se escriba fuera de las líneas y márgenes del papel.

Art. 105—El papel sellado que se inutilice durante el año sin haber sido firmado o raspado, será cambiado dentro del año a que corresponda y durante el primer mes del año siguiente, pagando por el cambio diez centavos Moneda Nacional por cada sello.

JUSTICIA DE PAZ

Art. 106—Los Jueces de partido actuarán en el sellado siguiente:

a) — Cuando el litigio no pase de \$ 25.00 \$ 0.20

b) — Cuando el litigio llegue hasta « 50 00 » 0.30

Art. 107—Exceptuáanse del impuesto del papel sellado:

a) — Las gestiones que inicien las oficinas de la Administración Nacional, Provincial, Las Municipalidades de Campaña, Consejo de Educación, Banco Provincial de Salta, Asociaciones Filantrópicas y mutualistas con personería jurídica. b) — Las peticiones o presentaciones colectivas de habitantes del Municipio, sobre algunos asuntos de interés público.

CAPITULO XIII

MATADERO

Art. 108—Queda prohibido el sacrificio de animales para el abasto público fuera del Matadero, dentro del siguiente radio:

Al Norte:—El alambrado Sud de Campo Belgrano frente a los cuarteles, desde donde lo cruza el camino a San Lorenzo y siguiendo la línea de dicho alambrado hacia el Este, hasta las cumbres de los cerros de Ortiz; Por el Este desde las cumbres de los cerros de Ortiz mencionada hacia el Sud, se seguirá por la cumbre de los cerros 20 de Febrero, San Bernardo y Abra del Portezuelo, hasta frente a la finca «Villa Elena» o sea donde se separan los caminos que de Salta van a la Lagunilla y La Pedrera, respectivamente, siguiendo luego la bifurcación de dichos caminos hasta donde desemboca el Canal del Este en el Río Arias; por el Sud los ríos Arias y Arenales, aguas arriba, hasta el puente del ferrocarril sobre el Río Arenales, y por el Este, la línea Ferrocarril y desde este punto, una línea recta hacia el Norte, hasta dar con el camino a San Lorenzo donde cruza el alambrado de Campo Belgrano.

Art. 109—El impuesto de Matadero se cobrará en la forma siguiente:

a) — Vacunos. Uno y cuatro centavos ($0.0125 \frac{1}{n}$) por kilo bruto pesado el animal en pié. b) — Porcinos. Cinco centavos ($0.05 \frac{1}{n}$) por kilo bruto pesado el animal en pié. c) — Lanar o cabrío; Por cada uno cincuenta centavos $0.50 \frac{1}{n}$. d) — Lechon; Hasta un mes, por cada uno cincuenta centavos, $0.50 \frac{1}{n}$. e) — Cabrito, por cada uno, treinta centavos, $0.30 \frac{1}{n}$.

Art. 110—Está incluido en estos impuestos el de inspección veterinaria.

Art. 111—Queda prohibida la introducción, al radio de esta ciudad, de carne de animales no sacrificados en el Matadero Municipal.

Art. 112—Queda prohibida la introducción, al radio de esta Ciudad de animales no sacrificados en el Matadero Municipal.

Art. 113—Toda persona que introduzca al Municipio, carnes elaboradas y gorduras, pagarán, por kilo

\$ 0.05

Las grasas de Vacas. pagarán por kilo

« 0.03

Art. 114—Los triperos o pateros que acopien vísceras o resagos abonarán por día.

\$ 0.30

Art. 115—Los barraqueros, pagarán para efectuar la limpieza de los cueros, la que deberá hacerse solamente en los sitios que la Administración del Matadero indique, por cada uno.

\$ 0.10

Art. 116—Toda persona que carneara fuera del radio fijado en el Art. 108, pero dentro del Municipio, pagará por derecho de degolladura el siguiente impuesto:

a)	Por cada vacuno macho	\$ 5.00
b)	Por cada vacuno hembra	» 3.50
c)	Por cada porcino	» 3.50
d)	Por cada ternero hasta un año de edad	» 2.00
e)	Por cada lanar o cabrío	» 0.50
f)	Por cada lechón hasta un mes	» 0.50
g)	Por cada cabrito	» 0.30

Art. 116 — Los infractores a las disposiciones del presente capítulo abonarán multas de diez a cien pesos moneda nacional.

TABLADA, CORRAL Y BASCULA

Art. 117 — Los dueños o consignatarios de ganado que introduzcan a la tablada, sean o no destinadas al Matadero, o bien para ser pesados en la Báscula Municipal, pagarán el impuesto correspondiente en la forma que a continuación se expresa:

TABLADA

a) — Por cada vacuno o porcino que se carnée en el Matadero habiéndose hecho o no la venta en la Tablada 0.40. b) Por cada cabrío lanar o lechón que se carnée en el Matadero, habiéndose hecho o no la venta en la Tablada 0.10.

CORRAL

a) — Por cada vacuno o porcino, por día 0.10. b) — Por cada mular, asnal, cabrío o lanar, por día 0.05.

BASCULA

a) — Por cada vacuno o porcino 0.05. b) — Por cada lanar o cabrío 0.02.

Art. 118 — Los impuestos estipulados en los incisos a y b (Tablada) se pagarán al mismo tiempo de sacar la seña de degolladura, independientemente del impuesto del Corral comprendidos en los incisos a y b, corral.

Queda entendido que todo animal que se pese en la Báscula Municipal pagará además, el impuesto de Corral.

Art. 119 — A los efectos de los artículos anteriores se señala como único punto de Tablada para la venta de hacienda vacuna, caballar, asnal, porcino, etc. los corrales del Matadero público.

CAPITULO XIV

INCISO I—LINEAS Y NIVELES

Art. 120—El impuesto de líneas y niveles se abonará en la forma siguiente: **PRIMER RADIO:** Corresponde a las propiedades ubicadas con frente a las calles asfaltadas. a)—Por cada metro lineal de frente para cerrar con muro o verja \$ 5.00.

SEGUNDO RADIO: Comprende las propiedades ubicadas con frente a las calles con canto rodado o macadán. a)—Por cada metro lineal de frente para cerrar con muro o verja 3.00. b)—Por cada metro lineal de frente para cerrar sitio con malla de alambre. \$ 3.50

TERCER RADIO:—Comprende las propiedades situadas dentro del éjido de la Ciudad y que no están en los otros radios:

- a) —Por cada metro lineal de frente para cerrar sitio con muro o verja 0.30
- b). —Por cada metro lineal de frente para cerrar con malla de alambre \$ 0.50
- c) —Por cada metro lineal de frente para cerrar sitios con alambre 0.50

INCISO II

Conexiones de Cloacas y Aguas Corrientes.

Art. 121—Por permiso para abrir calles para efectuar conexiones de cloacas o aguas corrientes o bien para refaccionar las mismas; pagará por impuesto de gastos de reconstrucción de afirmado en la forma siguiente:

- a).—Para las calles del segundo radio \$ 8.00
- b).—Para las calles del tercer radio « 3.00
- c).—Por permiso en el primer radio « 5.00

Art 122.—Toda persona que haya de construir en sitio, reedificar, refaccionar o modificar los ya construídos, cercar, escabar zótanos o pozos, deberá presentar una solicitud en papel sellado de dos pesos $\frac{m}{n}$. y abonará a razón del Seis, Cuatro, y Dos por Mil del importe de los trabajos que declare efectuar, según esté comprendido el inmueble en el Primer, Segundo, o Tercer Radio, respectivamente.— Si el D. E. durante del importe verdadero del trabajo declarado, podrá exigir al Constructor la presentación en papel simple del cómputo métrico y presupuesto de la obra firmado por el Constructor y propietario, como también el contrato respectivo.— Si fuere falsa la declaración del importe, la Multa que se impondrá será igual a Diez veces la taza correspondiente aplicada a la diferencia que se encontrare.

Art. 123.—Las planillas con los precios unitarios una vez aprobado por el Departamento Topográfico, servirán de base para liquidar los derechos municipales.

Art. 124.— Por abrir puertas y vidrieras en el frente de los edificios, se agregará al sellado de la solicitud, un sello de Cinco, Tres, o Dos pesos $\frac{m}{n}$ si el inmueble está en el primero, segundo o tercer radio, respectivamente.— Por cerrar puertas en el frente, cambiarla de ubicación o abrir ventanas y balcones, al sellado de la solicitud se agregará un sello de Tres pesos, Dos y Uno $\frac{m}{n}$, si el inmueble está en primer, segundo o tercer radio, respectivamente.

CAPITULO XV

Fondos Escolares

Art 125.—Queda incluido el Veinte por Ciento (20 %) adicional en todos los impuestos y patentes municipales establecidas en la presente Ordenanza, valor que por Ley corresponde al Consejo General de Educación, con exclusión de los impuestos que se consideran como retribución de servicios.

Art. 126.—Deróganse las disposiciones de otras Ordenanzas que se opongan a la presente.

Art. 127.—Autorízase al Departamento Ejecutivo para prorrogar hasta el 1° de Enero de 1932 el cumplimiento de la Ordenanza de fecha 12 de Abril de 1917 sobre Caja de Pensiones y Jubilaciones.

CAPITULO XVI

Caballeriza, Impuestos Especiales

Art. 128.— Las caballerizas que deseen acogerse al beneficio de la extracción domiciliaria de las basuras de conformidad a la reglamentación respectiva, pagarán por año el impuesto especial de limpieza en la forma siguiente:

- | | |
|---|----------|
| a).— Caballerizas hasta tres animales | \$ 30.00 |
| b).— Caballerizas hasta seis animales | « 50.00 |
| c).— Caballerizas de más de seis animales | » 100.00 |

Este impuesto es especial y se pagará íntegro.-

Art. 129.— Deróganse las disposiciones de otras Ordenanzas que se opongan a la presente.

Art. 130.— Comuníquese, etc.

Artículo 2°.— Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

Gregorio Vélez

GENERAL DE DIVISION—INTERVENTOR NACIONAL

MARTÍN U. CORNEJO
Ministro de Hacienda

G. OJEDA
Ministro de Gobierno

JULIO FIGUEROA MEDINA
Oficial 1° de Gobierno